



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00384-00</b>
<b>ACUMULADOS</b>	<b>73001-33-33-006-2020-00022-00</b> <b>73001-33-33-009-2019-00203-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ</b> <b>LILIA ARIZA DE PORTELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE CONYUGE SUPERSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovieron las señoras **DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ** y **LILIA ARIZA DE PORTELA** en contra de **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

#### 1. PRETENSIONES

##### **Expediente 2018-00394**

1.1. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018, proferida por la Unidad accionada, por medio de la cual se niega el reconocimiento, pago y liquidación de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Dagoberto Portela Aroca

1.2. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018, por la cual se resuelve recurso de reposición respecto de la resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018.

1.3. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 025286 del 28 de junio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la primera de las decisiones mencionadas.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se:

1.4. Condene a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante una pensión de sobreviviente en un porcentaje equivalente al 100% desde el 18 de enero de 2018, en calidad de compañera permanente.

1.5. Condene a la Unidad demandada a reconocer, liquidar y pagar el retroactivo pensional ocasionado desde el 17 de enero de 2018 a la fecha a favor de la señora Digna Dolores Tique de Vásquez.

1.6. Condene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, desde el 18 de enero de 2018, hasta la fecha y en adelante.

1.7. Condene a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo sobre las sumas que resulten reconocidas a su favor y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, actualización que se hará de manera periódica mes a mes.

1.8. Condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales ya causadas a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. La correspondiente liquidación de las condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán tomando como base el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión de sobreviviente y hasta que se haga efectivo el pago.

1.9. Condene en costas y a favor de la demandante.

### **Expediente 2019-00203**

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 0752 del 13 de marzo de 2018, proferida por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima, por la cual se niega el reconocimiento, pago y liquidación de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Dagoberto Portela Aroca

1.2. Que se declare la nulidad de del acto administrativo resolución 1077 del 18 de abril de 2018, proferida por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima por la cual se resuelve recurso de reposición respecto de la resolución 0752 del 13 de marzo de 2018.

1.3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 0207 del 24 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la primera de las decisiones adoptadas.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene al Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones a:

1.4. Reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante una pensión de sobreviviente en un porcentaje equivalente al 100% desde el 18 de enero de 2018, en calidad de compañera permanente.

1.5. Reconocer, liquidar y pagar el retroactivo pensional ocasionado desde el 17 de enero de 2018, a la fecha a favor de la señora Digna Dolores Tique de Vásquez.

1.6. Reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, desde el 18 de enero de 2018 hasta la fecha y en adelante.

1.7. Reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo sobre las sumas que resulten reconocidas a su favor y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, actualización que se hará de manera periódica mes a mes.

1.8. Reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales ya causadas a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. La correspondiente liquidación de las condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán tomando como base el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión de sobreviviente y hasta que se haga efectivo el pago.

1.9. Reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la condena en costas y las respectivas agencias en derecho.

### **Expediente 2020-00022**

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 015071 del 27 de abril de 2018, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP “Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes” y por la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida percibía el señor DAGOBERTO PORTELA AROCA.

1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 020465 del 05 de junio de 2018, expedida por la Unidad demandada “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15071 del 27 de abril de 2018” que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 15071 de 2018.

1.3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 025286 del 28 de junio de 2018, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15071 del 27 de abril de 2018” que resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15071 de 2018.

1.4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora LILIA ARIZA DE PORTELA en calidad de cónyuge sobreviviente y en cuantía del 100% la sustitución de la pensión que en vida percibía su señor esposo DAGOBERTO PORTELA AROCA (Q.E.P.D.) con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2018, con sus respectivas mesadas ordinarias y adicionales.

1.5. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 752 del 13 de marzo de 2018, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima “Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Sobrevivientes” y mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida percibía su señor esposo DAGOBERTO PORTELA AROCA.

1.6. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1077 del 18 de abril de 2018, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 742 del 13 de Marzo de 2018” confirmando en su integridad la Resolución No. 752 del 2018.

1.7. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0207 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Departamento del Tolima “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” y por la cual se confirma el contenido de la Resolución No. 752 del 13 de marzo de 2018.

1.8. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora LILIA ARIZA DE PORTELA en calidad de cónyuge sobreviviente y en cuantía del 100% la sustitución de la pensión que en vida percibía su señor esposo DAGOBERTO PORTELA AROCA (Q.E.P.D.) con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2018, con sus respectivas mesadas ordinarias y adicionales.

1.9. CONDENAR a las entidades demandadas a cancelar las anteriores sumas de dinero con la correspondiente indexación en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo su pago a través de la nómina, con el fin de mantener el poder adquisitivo de estos valores.

1.10. ORDENAR a las entidades demandadas a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A y C.A.

1.11 Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al extremo demandado incluyendo las agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Teniendo en cuenta que varios de los aspectos fácticos que sirven de soporte para las pretensiones guardan una estrecha relación, se indicaran de forma general aquellos, y de manera particular los que se contraponen.

2.1. Mediante resolución No. 09152 del 28 de agosto de 1984, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor DAGOBERTO PORTELA AROCA, prestación que le fue re liquidada mediante resolución No. 012906 del 09 de diciembre de 1994.

2.2. Mediante resolución No. 13345 del 13 de diciembre de 1983, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL TOLIMA reconoció a favor del señor PORTELA AROCA, el derecho a percibir del departamento del Tolima una pensión mensual vitalicia de jubilación.

2.3. El señor DAGOBERTO PORTELA AROCA, falleció el 17 de enero de 2018.

2.4. El señor PORTELA AROCA y la señora LILIA ARIZA DE PORTELA contrajeron matrimonio, por medio del rito católico el día 25 de noviembre del año 1962, donde procrearon a ENRIQUE Y NEFER EDUARDO PORTELA ARIZA, nacidos el 01 de septiembre de 1963 y el 09 de octubre de 1968, respectivamente, por consiguiente, hoy en día son mayores de edad.

Aspectos fácticos particulares indicados por la señora **LILIA ARIZA DE PORTELA**:

2.5. Que al momento de fallecer el señor DAGOBERTO PORTELA AROCA (Q.E.P.D) este hacía vida en unión familiar con su esposa LILIA ARIZA DE PORTELA, bajo el mismo techo y lecho, brindándose afecto, ayuda y apoyo mutuo, con vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente sin liquidar.

2.6. Que el día 21 de febrero de 2018, la señora LILIA ARIZA DE PORTELA presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional ante la UGPP, quien emitió la resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018, mediante la cual niega la sustitución pensional al considerar, entre otras cosas, que la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ, presentó el 21 de febrero de 2018, solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional manifestando la presunta calidad de compañera permanente, lo que generó controversia entre las peticionarias en los términos del artículo 57 del decreto 1848 de 1969, por lo que en razón a ello y de conformidad con el artículo sexto de la ley 1204 de 2008, la UGPP dejó en suspenso el 100% de la prestación, hasta tanto no sea dirimido el conflicto por medio de proceso judicial.

2.7. Mediante resolución No. RDP 020465 del 05 de junio de 2018, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 15071 del 27 de abril de 2018 y por medio de la No. RDP 025286 del 28 de junio de 2018, resolvió recurso de apelación confirmando la decisión recurrida.

2.8. La señora LILIA ARIZA DE PORTELA presentó solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima el día 13 de febrero de 2018, y por medio de resolución No. 752 del 13 de marzo de 2018, se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al considerar, entre otras cosas, que la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ, presentó el 18 de febrero de 2018, solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional manifestando la presunta calidad de compañera permanente, lo que generó controversia respecto del derecho de pensión de sobrevivientes y, de conformidad con el artículo sexto de la ley 1204 de 2008, dejó en suspenso el 100% de la prestación, hasta tanto no sea dirimido el conflicto judicialmente.

2.9. Mediante la resolución No. 1077 del 18 de abril de 2018, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima se resolvió un recurso de reposición y por medio de la resolución No. 0207 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Gobernador del Departamento del Tolima se resolvió la apelación confirmándose la Resolución recurrida.

2.10 Que la señora LILIA ARIZA DE PORTELA, convivió con el causante desde el día veinticinco (25) de noviembre del año 1962 hasta el último día de vida del mismo, esto es hasta el 17 de enero de 2018, inclusive, lo que corresponde a más de 56 años.

2.11. Que durante los últimos meses de vida compartieron en las instalaciones de la vivienda de su hijo en común, en la ciudad Ibagué, debido a los tratamientos médicos a que el señor DAGOBERTO PORTELA AROCA se debía someter por su estado de salud, estando bajo el cuidado no solo de la señora LILIA ARIZA DE PORTELA, sino de su hijo y la esposa de éste, quien requería de acompañamiento durante las veinticuatro (24) horas del día. Este último lugar de convivencia se mantuvo hasta el día del fallecimiento del de cujus, inclusive.

2.12 Entre los señores DAGOBERTO PORTELA AROCA y la señora LILIA ARIZA DE PORTELA, se mantuvo un vínculo matrimonial, sentimental y personal continuo e ininterrumpido, tal fue la relación que no solo procrearon a los mencionados hijos, sino que además construyeron un hogar en el cual se entregaban ayuda mutua, esa ayuda fue continua e incondicional a tal punto que el fallecido mantuvo afiliada a la señora demandante como beneficiaria al sistema de seguridad social en salud desde antes de recibir las asignaciones prestacionales que aquí se disputan.

Aspectos fácticos particulares indicados por la señora **DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ:**

2.13. Que el señor DAGOBERTO PORTELA AROCA y la señora LILIA ARIZA DE PORTELA contrajeron nupcias el 25 de diciembre de 1962, pero que para el año 1989 se separaron de cuerpos, por lo que la señora LILIA inició una nueva relación de pareja con un señor BONIFACIO.

2.14. Que el señor DAGOBERTO PORTELA AROCA para el 04 de enero de 1992, inició una nueva relación de pareja con la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE

VÁSQUEZ por más de 26 años ejecutando actos públicos de convivencia, apoyo mutuo, solidaridad ante los ojos de los residentes de la vereda Guayaquil de Coyaima, siendo reconocidos como una pareja estable.

2.15. Que la referida convivencia se produjo de manera ininterrumpida, compartiendo el mismo techo, lecho y habitación, formando una comunidad de vida permanente y singular, basados en la solidaridad, el apoyo mutuo y la intención de perdurar indefinidamente en el tiempo.

2.16. Que el 21 de febrero de 2018, la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la UGPP la cual fue negada por medio de Resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018, argumentando que la señora LILIA ARIZA DE PORTELA presentó reclamación en calidad de cónyuge.

2.17. Que la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por medio de Resolución RDP 020465 del 05 de junio de 2018 y RDP 025286 del 28 de junio de 2018, respectivamente, confirmando la decisión recurrida.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que carecen de fundamentos fácticos y legales, solicitando en consecuencia absolver a la entidad de los cargos imputados en el libelo, y condenar en costas a la parte actora.

Sostuvo que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos conforme el ordenamiento jurídico vigente para la fecha en que se produjo el deceso del señor Dagoberto Portela Aroca, con garantía de los derechos de la parte accionante, sin deteriorar los recursos del Estado, y respetando el principio de sostenibilidad fiscal.

Señaló que resulta inviable el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la parte accionante, por cuanto obra documental de la cual se puede inferir el vínculo entre la señora Digna Dolores Tique de Vásquez y el causante, al igual que la calidad de cónyuge de la señora Lilia Ariza de Portela respecto del extinto Dagoberto Portela Aroca, para lo cual aportaron declaraciones extrajuicio, generando dudas respecto de cual de las dos tiene mejor derecho, ya que no se pudo deducir inequívocamente el tiempo de convivencia real y efectiva de las mismas.

Manifestó que existe controversia entre las posibles beneficiarias de la pensión gracia de la cual era beneficiario el extinto Dagoberto Portela Aroca, no siendo posible resolver de fondo las pretensiones planteadas en la demanda, siendo competencia de la jurisdicción dirimir el citado conflicto.

Luego de citar fragmentos de providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral consideró que no existen elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de los requisitos para causar la prestación pensional pretendida, ello en cuanto no probó los supuestos de hecho y de derecho en que sustentan las pretensiones.

Como excepciones planteó *“Inexistencia de derecho a reclamar de parte de la demandante; cobro de lo no debido; Buena fe; inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de las diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, y la innominada y/o genérica”*.

### **3.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.**

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demandada, como quiera que los actos demandados proferidos por la entidad, por medio de los cuales se decidió suspender el reconocimiento de la sustitución reclamada, no son ilegales.

Señaló el profesional que la entidad que representa se atiene a la decisión que tome el Despacho sobre la asignación del derecho de sustitución pensional a la señora Lilia Ariza de Portela o a la señora Digna Dolores Tique de Vásquez, según las pruebas que demuestren la convivencia ininterrumpida con el pensionado Dagoberto Portela Aroca durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, o se decida compartir proporcionalmente la mesada pensional.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. PARTE DEMANDANTE.**

#### **Expediente 2018-00394**

En sus alegaciones finales señaló que si bien a la fecha del fallecimiento del señor Portela no se había liquidado de manera legal la sociedad conyugal con la señora Lilia Ariza de Portela, quedó demostrado que existió una separación de hecho desde antes de 1990, aunado a que ella no tiene conocimiento de aspectos puntuales de la vida del señor Dagoberto y que son esenciales de una unión marital.

Alegó que contrario a lo anterior, quedó demostrado que la señora Digna convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor Dagoberto desde el año 1992, tenía conocimiento pleno de situaciones y/o aspectos puntuales de la vida del pensionado, tales como son los medicamentos que se le debían suministrar, las enfermedades que padecía, las situaciones de tiempo, modo y lugar que conllevó la muerte del causante.

Agregó que en el plenario quedó demostrado que la señora Digna en vida del causante dependía económicamente del señor Dagoberto, quien se encargó de su subsistencia desde el momento que la conoció hasta el día de su deceso, pues pese a que el señor Dagoberto se tuvo que ir a vivir a Ibagué con ocasión a sus tratamientos médicos, sostuvo económicamente a la demandante.

Concluyó la abogada que conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quedó demostrado que la demandante convivió de manera continua e ininterrumpida desde el año 1992 hasta el día de fallecimiento del señor Dagoberto, que tenía más de 30 años de edad y convivió con el causante por más de cinco años anteriores a su deceso, y que en ningún momento existió convivencia simultánea entre las demandantes y el causante, toda vez que, reitera, la señora Lilia Ariza de Portela desde 1991 convive con el señor Bonifacio.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **Expediente 2020-00022**

Expresó el profesional que durante el transcurso del proceso quedó probado que el señor Dagoberto Portela Aroca recibía dos pensiones en ejercicio de la calidad de docente, una a cargo de la UGPP reconocida por medio de resolución 9152 del 28 de agosto 1984 y otra a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima reconocida por medio de resolución No. 1335 de 1983.

Señaló que no hay duda alguna que la señora Lilia Ariza de Portela contrajo matrimonio con el señor Dagoberto Portela Aroca el 25 de noviembre de 1962, en cuyo vínculo procrearon dos hijos, nunca se divorciaron ni disolvieron la sociedad conyugal y dicha convivencia fue continua e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de éste.

Afirmó que la señora Digna Dolores Tique de Vásquez no estuvo presente en convivencia el último año de vida del causante y tampoco el día de su fallecimiento, pues confesó que había ido a Ibagué el día domingo 14 de enero de 2018, haciendo un turno de 24 horas en la clínica donde estaba internado el causante, generando asombro en el profesional la capacidad de la accionante de recordar fechas tan exactas con 77 años de edad y pasados tres años aproximadamente del fallecimiento.

Concluye que se demostró la convivencia entre la señora Lilia Ariza de Portela y el señor Dagoberto Portela Aroca desde la fecha del matrimonio hasta el día del fallecimiento del causante, y que si existió convivencia simultánea del señor Dagoberto Portela con las dos reclamantes, y que la señora Digna no participó en la construcción de la prestación a suceder.

## **4.2 PARTE DEMANDADA**

### **4.2.1. U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando la legalidad de la actuación adelantada por la entidad, y, explicando las razones que le sirvieron de fundamento para negar el derecho pretendido.

Consideró que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, correspondiéndole a la jurisdicción dirimir la controversia, ya que las señoras Lilia Ariza y Digna Dolores Tique no lograron establecer los extremos temporales de convivencia.

Igualmente manifestó que la señora Lilia refirió no conocer a la señora Digna Dolores mientras que la declarante Nancy Zambrano afirmó que ellas se conocen de tiempo atrás como quiera que las dos son oriundas del mismo municipio; y que la señora Ariza tiene un relación sentimental desde hace más de 10 años con el señor Bonifacio, lo que resulta contradictorio con el comentario realizado por ella donde afirmó en el interrogatorio de parte que convivió hasta el día del deceso con el señor Dagoberto Portela.

Culmina el profesional concluyendo que existe contradicciones muy grandes, que no se logró acreditar la convivencia simultánea de que trata el literal A del art. 47 de la Ley 100 de 1993, de tal manera que las pretensiones de la demanda de la señora Digna Dolores Tique y Lilia Ariza no están llamadas a prosperar.

#### **4.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Durante el traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión, la entidad guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURIDICO.**

Se contrae a determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP y el Departamento del Tolima, y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago de las pensiones de sobreviviente (pensión gracia y la especial reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966) del extinto señor Dagoberto Portela Aroca en cabeza de las señoras Digna Dolores Tique y Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge supérstite y/o compañera permanente respectivamente por haber existido convivencia simultánea con el de cuius o si debe reconocerse teniendo en cuenta el tiempo convivido por cada una de ellas con el fallecido?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1. Tesis de la parte demandante**

##### **6.1.1 Lilia Ariza de Portela**

Considera que las pretensiones de la demanda se deben conceder a su favor en atención a la condición de cónyuge supérstite, como quiera que contrajo matrimonio católico con el extinto Dagoberto Portela Aroca el 25 de noviembre de 1962, y a

partir de dicha fecha convivieron juntos hasta su fallecimiento, sin que se hubiera disuelto ni liquidado la sociedad conyugal.

### 6.1.2 Digna Dolores Tique

Manifiesta que tiene derecho a que se accedan las pretensiones del libelo demandatorio a su favor, ya que, si bien la señora Lilia Ariza de Portela había contraído nupcias con el señor Dagoberto Portela, lo cierto es que éstos se habían separado en el año de 1990, y el señor Portela desde el año 1992 inició una nueva relación con la demandante que perduró hasta su fallecimiento, conviviendo juntos con amor y ayuda mutua bajo el mismo techo.

### 6.2. Tesis de la parte demandada

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima coinciden en que es competencia de la jurisdicción resolver sobre la sustitución pensional reclamada como quiera que existe controversia entre las demandantes respecto de los tiempos de convivencia con el pensionado fallecido.

### 6.3 Tesis del despacho

Como quiera que en el presente asunto existió vínculo legal de matrimonio entre la señora Lilia Ariza y el extinto Dagoberto Portela, pero separados de hecho, así como unión marital respecto de la compañera permanente, señora Digna Dolores Tique, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel, y conforme lo estatuye el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado, desde el 18 de enero del año 2018.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Caja Nacional de Previsión reconoció pensión de jubilación a favor del señor Dagoberto Portela Aroca, efectiva a partir del 29 de octubre de 1982	<b>Documental:</b> Resolución No. 09152 del 28 de agosto de 1984 (fl. 16-18 cuaderno principal tomo 1 Rad. 2018-00394)
2. Que la Caja Nacional de Previsión reliquidó la pensión de jubilación del señor Dagoberto Portela Aroca por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 17 de septiembre de 1990	<b>Documental:</b> Resolución No. 12906 del 09 de diciembre de 1994 (fl. 18-19 cuaderno principal tomo 1 Rad. 2018-00394)
3. Que la Caja de Previsión Social del Tolima, reconoció pensión de jubilación con fundamento en la ordenanza 057 de 1966 a favor de del señor Dagoberto Portela Aroca efectiva a partir del 22 de febrero de 1981	<b>Documental:</b> Resolución No. 1333 del 13 de diciembre de 1983 (Fl. 228-229 cuaderno principal tomo II rad. 2020-00022)
4. Que el señor Dagoberto Portela Aroca contrajo matrimonio católico con la señora Lilia Ariza Camacho el 25 de noviembre de 1962	<b>Documental:</b> Acta de matrimonio (Fl.173 cuaderno principal tomo I rad. 2018-00394)
5. Que el señor Portela Aroca falleció el 17 de enero de 2018	<b>Documental:</b> Registro Civil de Defunción (Fl. 30 cuaderno principal tomo I rad. 2018-00394)

<p><b>6.</b> Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Digna Dolores Tique de Vásquez en calidad de compañera permanente y Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge supérstite con ocasión del fallecimiento del señor Dagoberto Portela Aroca por existir controversia en el hecho de la convivencia</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018 (Fl. 4-6 cuaderno principal tomo 1 Rad. 2018-00394)</p>
<p><b>7.</b> Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 15071, confirmando la decisión recurrida</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución RDP 020465 del 05 de junio de 2018 (Fl. 8-10 cuaderno principal tomo 1 Rad. 2018-00394)</p>
<p><b>8.</b> Que la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 15071, confirmando la decisión recurrida</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución RDP 025286 del 28 de junio de 2018 (Fl. 13-15 cuaderno principal tomo 1 Rad. 2018-00394)</p>
<p><b>9.</b> Que la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones suspendió el trámite de reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente causada por la muerte del pensionado Dagoberto Portela Aroca, solicitada por las señoras Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge y Digna Dolores Tique de Vásquez en calidad de compañera permanente</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 752 del 13 de marzo de 2018 (Fl. 293-295 cuaderno principal tomo II Rad. 2020-00022)</p>
<p><b>10.</b> Que la Secretaria Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones resolvió recurso de reposición confirmando la decisión recurrida.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 1077 del 18 de abril de 2018 (Fl. 299-300 cuaderno principal tomo II Rad. 2020-00022)</p>
<p><b>11.</b> Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de acto administrativo, resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 207 del 24 de septiembre de 2018 (Fl. 380-382 cuaderno principal tomo II Rad. 2020-00022)</p>
<p><b>12.</b> Que el señor Dagoberto Portela Aroca el 16 de agosto de 2000, declaró <i>“desde hace Ocho (08) años hasta la fecha inclusive, convivo en unión libre con la señora Digna Dolores Tique de Vásquez</i></p>	<p><b>Documental:</b> Declaración extra juicio del 16 de agosto de 2000 (Fl. 34 cuaderno principal tomo I Rad. 2018-00394)</p>
<p><b>13.</b> Que en historia clínica de atención de urgencias del señor Dagoberto Portela Aroca del 13 de marzo de 2017, se registra a la señora Digna Dolores Tique como acompañante.</p>	<p><b>Documental:</b> Historia clínica de atención médica del Hospital San Antonio de Natagaima ESE del 13 de marzo de 2017 (Fl. 32-37 cuaderno principal tomo I Rad. 2018-00394)</p>
<p><b>14.</b> Que el señor Dagoberto Portela convivió con la señora Lilia Ariza hasta el año 1990, cuando se separaron de cuerpos, quedando vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal. Que, a partir de 1992, el señor Dagoberto Portela inició una nueva relación sentimental con la señora Digna Dolores Tique, conviviendo con ella desde dicha fecha y hasta su fallecimiento, 17 de enero de 2018.</p>	<p><b>Declaración de parte:</b> Interrogatorios de las señoras Lilia Ariza y Digna Dolores Tique  <b>Testimonial:</b> Declaraciones de Lina Marcela Portela Orjuela, Flor Semed Orjuela Alape, Nancy Zambrano Ariza, Linla Milady Chico Tique, Angel Eduardo Chico García y María Evelsy Guisa Tique. (audiencia de pruebas del 03 de mayo de 2021 carpeta 25 Audiencia de pruebas del expediente digitalizado)</p>

## 8. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIENTES Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La sustitución pensional constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha aclarado<sup>2</sup> que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C1094 de 2003

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de febrero de 2019, expediente 0161-17, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, reiterada en sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 25000-23-42-000-2012-01060-01 (1277-19)

<sup>3</sup> Sentencia T-564 de 2015.

## 8.1 DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN GRACIA y DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Conviene tener en cuenta que, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha señalado que las disposiciones que gobiernan la sustitución pensional, son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante<sup>4</sup>.

En tal sentido, se tiene el causante falleció el 1 de julio de 2017<sup>5</sup>, por lo que la norma aplicable sería la Ley 100 de 1993, no obstante, como quiera que los elementos probatorios dan cuenta que Rafael Rodríguez Aragón era docente oficial, y percibía pensión gracia, es menester analizar sí dicha prestación es transmisible a los beneficiarios del causante y la Ley que gobernaría dicha situación, lo anterior en cuanto el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó al régimen docente de su ámbito de aplicación.

En lo que respecta al primer interrogante habrá que señalar que, la Ley 114 de 1913, consagró a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, una pensión de jubilación vitalicia.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Luego, a través de la Ley 37 de 1933, dicha pensión se hizo extensiva a los maestros hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2°, literal a), señaló:

“2. Pensiones:

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 489 de 2000](#), siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer...**” (Subrayado y Negrillas texto original)*

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>5</sup> Registro Civil de defunción indicativo serial No.07429708

Nótese que dicha normatividad no consagra la posibilidad de sustituir dicha pensión, razón por la que el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha señalado “*si bien las normas que regulan la pensión gracia no previeron la posibilidad de sustituirla en caso del fallecimiento de su titular, tal figura sí es aplicable a fin de trasladarla a sus beneficiarios.*”<sup>6</sup> En ese sentido, señaló:

*“[...] En este orden de ideas, es necesario concluir que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una **pensión especial de origen legal** cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.*”

*Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.*

*Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.*

*Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente. [...]*<sup>7</sup>

En lo que atañe a la Ley que gobierna la sustitución pensional, la alta Corporación en reciente pronunciamiento, reiteró<sup>8</sup>:

*“25. Bajo la motivación precedente, se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia sujeta a los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente.”*<sup>9</sup>

<sup>6</sup> C.E. Sección Segunda, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-42-000-2016-01989-01(2864-18)

<sup>7</sup> Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09). Actor: Francisco Coronel Vásquez. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reiterada en decisión del 18 de marzo de 2021, MP Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>8</sup> C.E. Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad 15001-23-33-000-2015-00592-01(5139-19)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, radicación 08-001-23-31-000-2006-00004-01 (0824-2009), reiterada en decisión

26. Asimismo, la sección segunda de esta Corporación, ha dispuesto que la pensión gracia **puede ser sustituida en favor de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones generales**<sup>10</sup>, al considerar que «resulta oportuno aclarar que si bien es cierto que la normativa atañedora a la pensión gracia no reguló lo relacionado con la sustitución de dicha prestación social, también lo es que nada impide que se empleen las disposiciones legales relacionadas con dicha figura en las pensiones ordinarias, en atención a que el objeto es el mismo y no se advierte que exista una prohibición expresa para ello ni que se contemple en la ley una causal de cese o pérdida de dicha prestación por fallecimiento del docente beneficiario de aquella.»<sup>11</sup> (Negrillas Propias)

27. La aplicación del anterior régimen de sustitución pensional frente a los trabajadores y servidores excluidos de la Ley 100 de 1993, como es el caso de los docentes en virtud de su artículo 279, que fue definida por esta sección desde la sentencia de 10 de octubre de 1996<sup>12</sup> al realizar el estudio de legalidad del artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988.

28. Recordando lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto que antes del deceso dependían económicamente de aquel<sup>13</sup> y por ello, «las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.<sup>14</sup>» de manera que lo que se protege es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera, beneficiando a quien realmente compartía vida con el causante<sup>15</sup>.

29. Al respecto, la sección segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015<sup>16</sup>, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, atendiendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, y todas aquellas garantías de la Seguridad Social que comprenden tanto al cónyuge, como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del docente pensionado (1 de julio de 2017), se estudiará este asunto bajo la óptica del Régimen General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, señala que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez

---

<sup>10</sup> «es oportuno aclarar que aunque, por regla general, a partir del 1 de abril de 1994 la norma aplicable sería la Ley 100 de 1993, las normas en materia de sustitución pensional contenidas en la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989 continuaron produciendo efectos jurídicos para aquellas personas excluidas del régimen general de seguridad social, por disposición expresa de su artículo 279.»

<sup>11</sup> Sentencias del 21 de junio de 2018- exp. 1666-15, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; 26 de julio de 2018, exp. 0042-17, C.P. dr. William Hernández Gómez; 31 de octubre de 2018, exp. 0173-18 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 31 de octubre de 2018, exp. 1576-14, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223. C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>13</sup> Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.

<sup>15</sup> T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>16</sup> Exp.0548-09, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

La Corte Constitucional, refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

*“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...).”<sup>17</sup>*

Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, *“por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada”*.

En esta dirección, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, estableció los requisitos para su reconocimiento, en el sentido de que el afiliado *“se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte”* o que *“habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”*. Señalaba la norma:

*“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*

*(...)”*

Por otro lado, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció tres grupos así:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el*

---

<sup>17</sup> Sentencia C1035 de 2008.

*causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008,<sup>18</sup> al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

## 9. CASO CONCRETO

Descendiendo entonces al caso concreto y con el fin de resolver el interrogante planteado en la fijación del litigio, en el sentido de determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP y el Departamento del Tolima, y como consecuencia de ello ordenar a éstas el reconocimiento y pago de las pensiones de sobreviviente que gozaba el extinto señor Dagoberto Portela Aroca en cabeza de las señoras Digna Dolores Tique y Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge supérstite y/o compañera permanente respectivamente, es necesario precisar que la razón fundamental por la cual se negó la prestación reclamada es existir controversia respecto de la convivencia sostenida entre las partes, pues se afirma que fue simultánea y hasta el fallecimiento del causante.

Es así que la señora Lilia Ariza de Portela en su libelo demandatorio manifiesta que contrajo matrimonio católico con el señor Dagoberto Portela Aroca el 25 de noviembre de 1962, conviviendo juntos desde dicho momento hasta el día de su fallecimiento, esto es, 17 de enero de 2018, siendo un vínculo continuo e ininterrumpido, donde no solo procrearon dos hijos sino que en razón a la ayuda mutua, continua e incondicional, el de cujus la mantuvo afiliada como beneficiaria al sistema de seguridad social en salud.

Igualmente afirma que, durante los últimos meses de vida del señor DAGOBERTO PORTELA AROCA, compartieron en las instalaciones de la vivienda de su hijo en común ubicada en la ciudad Ibagué, debido a los tratamientos médicos a los que se debía someter por su estado de salud, estando bajo su cuidado, el de su hijo y la esposa de este, quienes se alternaban en sus cuidados ya que requería de acompañamiento durante las veinticuatro (24) horas del día.

Por su parte, la señora Digna Dolores Tique de Vásquez arguye que si bien aquellos habían contraído nupcias, estaban separados de cuerpos desde el año 1989, fecha partir de la cual, la señora Lilia Ariza de Portela entabló una nueva relación sentimental con un señor de nombre Bonifacio y el señor Dagoberto Portela Aroca por su parte, inició una nueva relación de pareja con esta a partir del 04 de enero

---

<sup>18</sup> «El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

de 1992, ejecutando actos públicos de convivencia de manera ininterrumpida, apoyo mutuo, solidaridad ante los ojos de los residentes de la vereda Guayaquil de Coyaima y siendo reconocidos como una pareja estable hasta el fallecimiento de su esposo.

Ahora, de acuerdo con los documentos que militan en el expediente se encuentra acreditado que, el señor Dagoberto Portela Aroca contrajo matrimonio católico con la señora Lilia Ariza Camacho el 25 de noviembre de 1962; empezó a disfrutar de su primer pensión el 22 de febrero de 1981, cuando la Caja de Previsión Social del Tolima le reconoció pensión de jubilación con fundamento den la ordenanza 057 de 1966, y su segunda pensión la recibió el 29 de octubre de 1982, cuando la Caja Nacional de Previsión le reconoció pensión gracia de jubilación.

También se encuentra demostrado que el señor Dagoberto Portela Aroca falleció el 17 de enero de 2018, y con ocasión a ello las señoras Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge y Digna Dolores Tique de Vásquez en su condición de compañera permanente, de forma subsiguiente pero independiente, reclamaron ante las demandadas el reconocimiento de la pensión de sobreviviente alegando los hechos señalados en párrafos anteriores, peticiones que fueron negadas principalmente por existir una polémica frente a la convivencia de éstos.

En este orden de ideas, el quid del asunto se concentra en determinar cuál de las dos interesadas en la prestación reclamada tiene derecho a su reconocimiento y pago, para lo cual es preciso señalar que la señora Lilia Ariza de Portela, pese a señalar los aspectos fácticos ya relatados en el libelo demandatorio, en su declaración de parte no es mucho lo que refiere ni lo que corrobora las afirmaciones iniciales, argumentando principalmente no tener mayores recuerdos, según se advierte cuando dijo:

*“...PREGUNTADO: ¿Usted conoce a la señora Digna Dolores Tique de Vásquez?  
RESPONDIO: De pronto la habré visto. PREGUNTADO: ¿Durante su matrimonio con el señor Dagoberto se separaron de cuerpos? RESPONDIO: Nunca, nunca doctora, **él siempre estuvo al pie de mí, fue un matrimonio muy bueno**, en el matrimonio hubo dos hijos y el nunca, nunca se separó de mí, jamás.  
PREGUNTADO: ¿Podría informar su durante esa relación conyugal tuvo otra pareja? RESPONDIO: **no le sé decir, como él siempre fue tan constante donde vivíamos, si vivíamos, no sé nada.** PREGUNTADO: ¿Podría informar donde vivían ustedes dos? RESPONDIO: ¿En Guayaquil corregimiento de Coyaima?  
PREGUNTADO: ¿Quién es el señor bonifacio? RESPONDIO: Ahhh no, es un señor al que yo le vendo la alimentación y me hace trabajos en la casa.  
PREGUNTADO: ¿Podría informar en qué lugar o en qué ciudad atendían al señor Dagoberto cuando tenía problemas de salud? RESPONDIO: Pues el cuándo tenía que viajar a Ibagué por la salud de él, estaba en la casa de mi hijo Jorge Enrique Portela y la nieta, Lina Portela y la señora de él Luz Enith Orjuela. PREGUNTADO: **¿Señora Lilia podría informar con qué frecuencia lo visitaba cuando él tuvo que quedarse en Ibagué por problemas de salud? RESPONDIO: Cada vez que yo podría salir de ir a ver a mi esposo.** PREGUNTADO: ¿Durante esas veces nunca se encontró con la señora Digna? RESPONDIO: Nunca, nunca, nunca. PREGUNTADO: ¿Usted dependía del señor Dagoberto? RESPONDIO: Claro él era el que me sostenía a mí, en todo en todo. PREGUNTADO: ¿Podría informar al despacho donde vive la señora Digna Vásquez? RESPONDIO: No sé donde vive esa señora. PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba el señor Dagoberto? RESPONDIO: Él fue en el magisterio, era profesor. PREGUNTADO: ¿De dónde? RESPONDIO: Primero en la vereda mesa de San Juan, luego en Totarco Coyaima y luego en Guayaquil PREGUNTADO: ¿desde qué época trabajó el señor Dagoberto en la Escuela de Guayaquil? RESPONDIO: Noooo, muchos años.*

**PREGUNTADO:** ¿Podría indicarle al despacho en qué año conoció al señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Me parece como en el 60 a 62, él llegó a una vereda de Mariquita vereda El Latillo, llegó a trabajar allá. **PREGUNTADO:** ¿Para esa época usted a qué se dedicaba? **RESPONDIO:** Yo estaba estudiando en la casa de mis padres en esa vereda. **PREGUNTADO:** ¿Podría indicarle al Despacho la última dirección donde residió con Dagoberto? **RESPONDIO:** En Guayaquil. **PREGUNTADO:** ¿Podría aclarar si es una dirección o vereda? **RESPONDIO:** Es una vereda, corregimiento de Coyaima. **PREGUNTADO:** ¿Podría indicarle al Despacho el nombre de la última institución donde laboró el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** En el magisterio, ahí en Guayaquil. **PREGUNTADO:** ¿Podría indicar el nombre del colegio? **RESPONDIO:** Escuela de guayaquil, ahí fue donde él trabajó. **PREGUNTADO:** ¿Indique al despacho en qué año se pensionó el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** eso sino me acuerdo dotora. **PREGUNTADO:** ¿Podría indicar al despacho en qué fecha o cuando fue la última vez que lo vio con vida? **RESPONDIO:** El día que él murió, como yo siempre estaba pendiente yo llegaba ahí a la casa de mi hijo, yo cada nada iba allá. **PREGUNTADO:** ¿A parte de encontrarse ese día, que otras personas lo acompañaban? **RESPONDIO:** Claro, estaba el hijo. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se llama el hijo? **RESPONDIO:** Enrique Portela Ariza. **PREGUNTADO:** ¿Puede indicarle al Despacho quien pagó los gatos funerarios del señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Mi hijo pago eso que dicen de la funeraria, cosas así, él era el que lo tenía anotado en la funeraria. **PREGUNTADO:** ¿Usted siempre ha vivido en el municipio de Coyaima? **RESPONDIO:** No, siempre no, porque yo soy de Mariquita - Tolima. **PREGUNTADO:** ¿En qué año se fue a vivir en el municipio de Coyaima? **RESPONDIO:** Como en el sesenta y algo, no recuerdo bien cuando, él se casó conmigo en mariquita Tolima y en ese noviembre de ahí me llevó para Guayaquil, donde vivimos en nuestra casa, siempre vivimos en Guayaquil, él estuvo trabajando unos meses en mesas de San Juan, y luego en Totarco y luego en Guayaquil. **PREGUNTADO:** ¿Cómo murió el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Él le dio una complicación de males, el sufría de la azúcar, y muchas enfermedades, y le dependió más y más cosas, y entonces murió. **PREGUNTADO:** ¿En donde murió el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** En ese momento murió en la clínica en Ibagué, porque a él tocó sacarlo esa noche de urgencias para allá y le colocaron medicamentos. **PREGUNTADO:** ¿Con quien estaba para ese momento? **RESPONDIO:** con Enrique Portela que es el hijo, la nieta que es enfermera. **PREGUNTADO:** ¿por qué no estaba con él? **RESPONDIO:** No, en el momento que lo trasladaron me fui para allá. **PREGUNTADO:** ¿Dónde estaba viviendo el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Él vivía conmigo en nuestra casa, pero por el asunto de la enfermedad lo llevamos, el hijo, porque él vive en Ibagué donde estaban los médicos. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo vivió con el hijo? **RESPONDIO:** Como año y medio, estuvimos viviendo porqué yo estuve ahí con ellos. **PREGUNTADO:** **¿Recuerda el número de cédula del señor Dagoberto? RESPONDIO: Le digo la verdad con mis años que tengo ahorita, poco la memoria me falla, no recuerdo.** **PREGUNTADO:** **¿La fecha exacta en que falleció? RESPONDIO: ¿El 17 de enero de... tiene como 3 años o un poquito más?** **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pensiones tenía el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Dos la Departamental y la Nacional. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda la fecha en que adquirió el derecho pensional? No recuerdo. **PREGUNTADO:** **¿Recuerda hasta qué año trabajó el señor Dagoberto? RESPONDIO: En realidad doctora no recuerdo, casi no recuerdo eso, ni nada, ya con la edad que yo tengo para uno recordar eso es trabajoso.** **PREGUNTADO:** ¿En qué clínica murió el señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Pues yo no me acuerdo exacto, exacto no recuerdo; En Ibagué en una clínica cerca al Aeropuerto. **PREGUNTADO:** ¿Cuénteme si estaba afiliada al sistema de seguridad social del señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Sí en todos. **PREGUNTADO:** ¿En qué EPS? **RESPONDIO:** Estaba, yo no me acuerdo, con el carnet de él. **PREGUNTADO:** ¿Qué banco le pagaba las pensiones al señor Dagoberto? **RESPONDIO:** Banco Agrario. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos años tenía el señor Dagoberto cuando falleció? **RESPONDIO:** 83. **PREGUNTADO:** ¿Dónde hicieron el velorio? **RESPONDIO:** En una funeraria de Ibagué que se llama, no recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Cuénteme si a ese velorio asistió la señora Digna Dolores? **RESPONDIO:** yo no sé porque estaba tan confundida y aburrida, yo no sé, como fue mucha gente, muchos profesores, yo no sé si estaría o no. **PREGUNTADO:** ¿Usted dice que venía cada vez que podía porque no se venía por completo? **RESPONDIO:** Porque yo tenía mis hijos estudiando, y a mí me

*gusta en la casa entretenerme, pero yo permanecía más allá con el hijo, pero casi todo el tiempo en Ibagué. PREGUNTADO: ¿Cuál es la dirección del hijo de Ibagué? RESPONDIO: En Albania II. PREGUNTADO: ¿Cada cuanto iba usted con el señor Dagoberto al médico? RESPONDIO: Claro, yo lo acompañaba, cada nada, yo me disponía hacer los alimentos, ayudarle, y luego me iba con el hijo, porque tocaba en silla de ruedas. PREGUNTADO: ¿Qué fue lo que le pasó a don Dagoberto que le tocó irse con el hijo? RESPONDIO: por la vaina de la enfermedad. PREGUNTADO: ¿Cuáles eran? RESPONDIO: La diabetes, el sufría de muchas enfermedades, de los ojos, él quedó casi ciego, en Ibagué estaban los médicos, él tenía que estar más allá que en mi casa. PREGUNTADO: ¿Qué médicos lo trataron? RESPONDIO: eso no sé, porque uno no le sabe el médico. PREGUNTADO: ¿Qué especialidades trataban al señor Dagoberto? RESPONDIO: Diabetes, él se le formó una complicación de males doctora, ya uno con los años empieza a enfermar y le salen enfermedades. PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad se separó de cuerpos? RESPONDIO: No. PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad vivieron en casas diferentes? RESPONDIO: No, el salía, pero allá a nuestra casa el volvía. PREGUNTADO: ¿El señor durmió todos los 38 años en su casa? RESPONDIO: No señora, iba a visitar al otro hijo y se demoraba uno o dos días. PREGUNTADO: ¿En qué hospital lo atendían en Coyaima? RESPONDIO: No, allá no, en Ibagué. PREGUNTADO: ¿Antes de irse para Ibagué en qué hospital lo atendían? RESPONDIO: Allá donde tenía el carnet, en Coyaima nunca lo atendieron, no, porque ese hospital es como un puesto de salud, la enfermedad de él era grave, entonces lo llevaban en Ibagué porque el hospital de Coyaima es insuficiente. PREGUNTADO: ¿Qué medicamento tomaba el señor Dagoberto para la diabetes? RESPONDIO: Pastas para la azúcar y más pastillas. PREGUNTADO: ¿Como era la relación suya y del señor Dagoberto? RESPONDIO: Normal, nosotros la íbamos muy bien, fue muy atento conmigo. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted se refiere muy atento a qué se refiere? RESPONDIO: Había veces que por ahí se ponía con sus tekilas, pero llevamos una vida más o menos buena, porque nos entendíamos muy bien. PREGUNTADO: ¿Qué pagaba el señor Dagoberto en su casa? RESPONDIO: Pues todo lo que uno necesita, el mercado, cualquier cosa que se necesitaba, el mercado. PREGUNTADO: ¿La casa era arrendada? RESPONDIO: No señora es propia, de los dos. PREGUNTADO: ¿Cuándo compraron la casa? RESPONDIO: Ya hace ratico, ya no recuerdo”.*

Como se advierte de su relato, la señora Lilia afirma que convivió de manera continua e ininterrumpida desde el momento que contrajo matrimonio con el señor Dagoberto Portela y hasta el día de su fallecimiento, y que nunca se separaron, siendo su lugar de residencia la casa ubicada en la vereda Guayaquil del Municipio de Coyaima – Tolima, hasta antes del año 2017 cuando fue trasladado hacia la ciudad de Ibagué en razón al estado de salud y que después de dicha fecha siguieron su vínculo afectivo en la residencia de su hijo Enrique Portela Ariza.

Sin embargo, las respuestas emitidas en el interrogatorio sobre aspectos esenciales y puntuales de la presunta convivencia fueron muy ambiguas, abstractas, huérfanas de detalles, de particularidades, hasta el punto de indicar que no tenía mayores recuerdos de circunstancias y situaciones que encierra una convivencia tan larga como la que afirma que tuvieron, como son las enfermedades que padecía el causante, los medicamentos que consumía, el número de cédula de éste, el trato de pareja, sus relaciones personales, entre otras.

Igualmente, sorprende al despacho la respuesta brindada a la pregunta de cómo era la relación entre los dos, pues indica **nosotros la íbamos muy bien, fue muy atento conmigo**, como si se tratara de una relación lejana, de amigos o de simple conocidos, ya que lo esperado son afirmaciones acompañadas de múltiples detalles o situaciones particulares, como quiera que ello es lo que rodea una convivencia

prolongada en el tiempo como la que al parecer sostuvieron, y no frases simples, carentes de recuerdos como quedó evidenciado en sus manifestaciones, luego dicha declaración carece de eficacia como quiera que es ambigua e imprecisa, pues no emitió una fundada razón de los hechos señalados en el escrito de demanda.

Ahora, la convivencia habitual y continúa alegada por la señora Lilia tampoco se logra demostrar con lo demás testimonios recepcionados, toda vez que el señor Enrique Portela Ariza, sobre los lazos de amor, cohabitación y ayuda mutua entre sus padres, señaló:

**“...PREGUNTADO ¿Cuánto le mandaba su papá a su mamá para los gastos? RESPONDIO: Él iba y le dejaba la plástica, 500 o 600 mil pesos. PREGUNTADO: ¿Iba a dónde? RESPONDIÓ: él pasaba por la casa, como el ingresaba a cada rato a la casa, él le entregaba la planta a mi mamá en la casa. PREGUNTADO: ¿En el 2017 como le mandaba la planta a su mamá? RESPONDIO: No, mi mamá venía cada 4 o 5 ella venía y él le daba la plástica (...) PREGUNTADO: ¿Antes del 2017 donde residía su padre? Yo llevo mucho tiempo en Ibagué, yo cuando iba a la casa iba por entrada y salida, la vereda es muy bonita pero muy aburridora por los zancudos y por eso iba y de una vez salía. PREGUNTADO: ¿Como era la relación de su papá y su mamá? RESPONDIO: Muy buena, en ningún momento llegó a desamparar a mi mamá, la relación era excelente (...) usted afirma que la relación era muy buena entre el señor Dagoberto y señora Lilia PREGUNTADO: ¿por qué realiza esa afirmación? RESPONDIO: porque cada que iba a la casa mi papá estaba ahí en la casa, y me recibía, y desde que papá y mamá estén ahí en la casa, la relación era muy buena...”**

Mírese bien, que sus afirmaciones también son muy generales y abstractas, por cuanto el señor Enrique asistía al presunto “**domicilio**” de sus padres de forma esporádica y por espacios de tiempo muy cortos, luego le es difícil señalar aspectos de convivencia que no presenció, como tampoco la dependencia económica señalada, y menos que entre ellos existiera una **relación muy buena** como lo manifestó, ya que para dicha apreciación se requiere de mayores elementos de juicio y particularidades en cuanto a trato, atenciones, cuidados, ayuda mutua entre la pareja, los cuales brillan por su ausencia en su versión, y de quien se esperaba mayor información al respecto, toda vez que se trata de la supuesta relación afectiva de sus padres.

Tampoco se pueden evidenciar argumentos contundentes de la convivencia en comento respecto del testimonio de la señora Lina Marcela Portela Orjuela, pues si bien es nieta de la señora Lilia Ariza de Portela, lo cierto es que no puede tener mayor conocimiento del aspecto en comento como quiera que, en su declaración afirmó, que en razón a su trabajo y a su estudio, sus visitas al domicilio de sus abuelos eran de **pasadita**; significa ello, que al igual que su padre, Enrique Portela, no presenció los alegados actos de cohabitación entre sus abuelos en la vereda de Guayaquil donde presuntamente convivieron durante todos los años de matrimonio indicados por la señora Ariza.

Similar situación acontece con las manifestaciones efectuadas por la señora Flor Semet Orjuela Alape, quien, si bien conoce la vereda de Guayaquil, en especial la presunta residencia de sus suegros, lo cierto es que se trasladaba a dicho lugar “**cada año o cada seis meses, pero no constante...poco viajaba a guayaquil**”, por lo tanto, no tiene conocimiento alguno de la manera como se desarrollaba la presunta convivencia entre los consortes.

Así las cosas, observa el Despacho que si bien el núcleo familiar compuesto por Enrique Portela, su esposa Flor Orjuela y su hija Lina Portela coinciden en la afirmación general, que la relación de pareja del matrimonio Portela Ariza era “buena”, lo cierto es que ello carece de soporte, pues no brindan relatos firmes y contundentes de aspectos facticos que den cuenta del alcance de dicha afirmación, pues para ello se requiere del recuento de todas las circunstancias y pormenores que rodearon la convivencia de la pareja.

Similar situación acontece con las manifestaciones efectuadas por la señora Nancy Zambrano Ariza, quien también afirmó que frecuentaba la vereda de forma esporádica y adujo que el matrimonio compuesto por el señor Dagoberto y la señora Lilia “**tenían una relación normal de esposos**”, sin señalar las razones o los motivos que la conllevan a efectuar dicha afirmación, por cuanto se requería de mayores elementos respecto de dicha convivencia.

Es así que tales versiones, consistentes en la afirmación que la señora Lilia Ariza de Portela tenía una buena relación de pareja con el causante, no son suficientes para esta falladora judicial establecer con total certeza y seguridad de la real existencia de una convivencia habitual, continua y permanente, forjada en lazos de amor, respecto, solidaridad y apoyo mutuo entre el señor Portela y la señora Ariza desde el momento que contrajeron matrimonio y hasta la muerte de aquel.

Ahora, si bien todos los anteriores declarantes coinciden en que el señor Dagoberto Portela por razones de salud permaneció desde el año 2017 en el domicilio de su hijo Enrique Portela hasta su fallecimiento, enero de 2018, y al parecer la señora Lilia Ariza lo visitaba frecuentemente según se desprende de sus afirmaciones, ello por sí sólo no genera certeza de convivencia, de cohabitación o vínculo marital, y menos que fuera los últimos cinco años anteriores a su deceso, pues el señor Enrique indica que la señora Lilia lo visitaba cada **6 ó 5 días**, mientras que la señora Lina señala que **cada 8 días**, y la señora Flor manifiesta que se trataban de simples visitas, *cada 20 días o una vez al mes*, luego, son dichos totalmente contradictorios que lo único que generan al Despacho es inseguridad y la falta de credibilidad a sus relatos.

En consecuencia, lo único que se logró acreditar es que la señora Lilia Ariza de Portela contrajo matrimonio católico con el señor Dagoberto Portela Aroca el 25 de noviembre de 1962, que dicho vínculo nunca se disolvió y la sociedad conyugal no se liquidó, pero indudablemente su convivencia finalizó en algún momento antes del fallecimiento del causante, siendo procedente entonces, determinar hasta que momento convivió la pareja y si el señor Dagoberto sostuvo otra relación de convivencia con la señora Digna Dolores Tique.

Por su parte, ésta última refiere que inició una relación sentimental con el extinto Dagoberto Portela a partir del 04 de enero de 1992, como quiera que éste se encontraba separado de la señora Lilia Ariza de Portela desde el año 1989 y que su convivencia fue pública, de manera ininterrumpida, con apoyo mutuo, solidaridad ante los ojos de los residentes de la vereda Guayaquil de Coyaima y reconocidos como una pareja estable hasta el fallecimiento de su esposo.

Es así que en su declaración de parte reafirmó lo dicho y realizó mayores precisiones al respecto, como se observa:

*“...PREGUNTADO: ¿Informe al despacho si conoció al señor Dagoberto?  
RESPONDIO: Si lo conocí hace mucho tiempo desde el 70, desde que llegé a hacer docente en la escuela mixta de Guayaquil, el fue profesor de toda la vida ahí hasta que el señor se lo llevo, lo conocí a él. PREGUNTADO: ¿Puede informar si conoce a la señora Lilia Ariza? RESPONDIO: Sí también, yo la conozco a ella, Guayaquil es un pueblo de dos calles y tres carreras, todos se conocen como una sola familia, ella de mi casa vive como a dos cuadras más o menos. PREGUNTADO: ¿Puede indicar al Despacho si entre el señor Dagoberto y la señora Lilia existe un tipo de relación? RESPONDIO: si eran casados tenían su hogar formado, tenían dos hijos del matrimonio y de pronto se supo, fue una noticia al público que la señora Lilia le ha pedido la separación a él, y él salió de la casa en 1990, se fue a vivir solo a una pieza, partieron los enseres, a él le tocó una cama, una nevera, armario, él sacó una pieza para guardar sus cositas, cerca al lugar donde trabajaba en la escuela, él quedo solo y duró año y medio solo en esa pieza para él dormir, pidiéndole el favor a las personas, que la una le lavaba y la otra le vendía la alimentación y así hasta como a mitad del del 91 él se fijó en mi, porque él vivía solo, me propuso compromiso y yo por el momento no lo acepte porque sabía que era casado, yo le dije no Don Dago no me comprometo porque hace 03 años murió mi esposo y no quiero más obligaciones, y él me dijo que no, yo ya me separe de la esposa, hicimos un compromiso donde ella hace su vida como ella quisiera y yo podía hacer la mía, yo le dije no Don Dago esperemos, démosle tiempo al tiempo, está muy apresurado, él me dijo si por algo que no me quiere aceptar mi compromiso, yo ya le deje que me fije en usted porque es una persona honesta, sincera, correcta y yo he elegido para mis últimos días, yo le dije Daguito, espéreme que lo consulte con la almohada, y yo era mientras, era para consultarle al sacerdote, yo le dije me pasa esto y me dijo no mija no se avergüence que Don Dago está sufriendo solo, haga el deber de revivirlo y ahí nos fuimos a vivir a la casa mía, él necesita de una persona que lo sobreviva y lo atienda, nos fuimos a vivir a la casa mía. PREGUNTADO: ¿Cuándo se refiere que hubo una separación entre ellos, que tipo de separación hace referencia? RESPONDIO: Yo supe que ellos habían estado en un juzgado, en la alcaldía de Coyaima donde la señora le llamó la atención de salirse de la casa. PREGUNTADO: ¿Conoce al señor Enrique Portela Ariza? RESPONDIO: Sí, desde pequeño, desde jovencito, desde que llegó a estudiar a Guayaquil, ya él iba jovencito de 7 u 8 años, desde pequeño. PREGUNTADO: ¿Que parentesco tiene Enrique y Dagoberto? RESPONDIO: Padre e hijo. PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento quien era la señora Lina Marcela Portela Orjuela? RESPONDIO: Es hija de Enrique Portela y la mamá se llama Flor Cenet Orjuela. PREGUNTADO: ¿Por qué tiene conocimiento de la existencia de estas personas? RESPONDIO: Porque ellos eran hijos de mi viejo y yo iba allá donde ellos a Ibagué, e íbamos a visitarlos con Dagoberto, cuando ya estaban viviendo en pareja, es que mi convivencia fue 26 años y 14 días y ellos para mí fue la familia de Dagoberto, aparte de eso él tiene otro hijo que llama Nefed Eduardo. PREGUNTADO: ¿Durante esos 26 años, sabe si el señor Dagoberto frecuentaba a la señora Lilia? RESPONDIO: No señor, él fue muy sincero y él me dijo a mí, porque yo le dije que tal usted se vuelva a reunir con ella, y me dijo no señora, ella ya tiene su pareja, está viviendo libremente, tiene algo libremente, tiene su pareja sentimental, entonces yo ya no espero nada de ella, nadie le puede servir a dos al mismo tiempo porque sale aborreciendo a uno, así que yo debo hacer mi vida también por cuenta mía. PREGUNTADO: ¿Usted indicó que Dagoberto tenía dos hijos, como era la relación de los hijos con usted? RESPONDIO: Para mi fueron unos hijos que yo no tuve, muy bellas personas, él tan pronto supo que Dagoberto estaba haciendo vida conmigo, yo lo recibí en mi casa, Enrique a los 15 días fue a visitarlo, lo visitaba frecuentemente, le llevaba detalles, él es muy detallista, es una relación muy buena, nos hemos respetado en familia, nunca nuca hemos tenido ni un sí ni uno, las cosas las hemos llevado con mucho respeto tanto los unos como los otros. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted conoce al señor Dagoberto cuál era su ocupación? RESPONDIO: Como yo había quedado viuda, yo mi ocupación eran*

las gallinas, lavar, cocinar, atender animales, recoger la leña, los oficios de la casa, aprendí a cocer, recibía las costuritas porque no tenía más recursos, tenía que ayudarme, yo me dedicaba en los ratos libres, recibía costuras para atender mis necesidades. PREGUNTADO: ¿Usted le dijo al despacho que a mitad del 91 inició la relación con el señor Dagoberto? RESPONDIO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Cuál era la dirección donde convivía con él? RESPONDIO: Si doctora, la dirección de mi casa, es la carrera 2a No. 5.29 de Guayaquil, yo vivía ahí con él, mi biografía, yo la convivencia que tuve como pareja permanente de él es toda una pastoral, yo ahí compartíamos, vivíamos en pareja, salíamos, viajábamos, la noche que yo lo recibí que fue el 4 de enero de 1992, él llegó e hicimos un compromiso, el llegó y me dio señora Digna, me decía así porque no éramos nada todavía, yo me vengo a vivir aquí a sacar mi pecho como hombre, varón, hacerme cargo de las obligaciones de mercado, servicios, de sus necesidades personales, todo lo que se necesite corre por mi cuenta con tal que sumercé me atienda a mí, me acompañe, salgamos, este pendiente de mis medicamentos, de mi alimentación, de todo, así fue la vida con él. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda hasta que año trabajó el señor Dagoberto? RESPONDIO: creo que trabajó hasta mediados del 1991. PREGUNTADO: ¿Cuál fue la causa de muerte de Dagoberto? RESPONDIO: Porque él sufría de la diabetes, se agravó con el EPOC que le daba, sufría de colesterol, para eso le daban los medicamentos, para el epoc le daban inhaladores, y yo lo visitaba a él en Ibagué dos veces en la semana, Enrique para mí él fue muy amable, muy incondicional, fue muy amable conmigo y me llamaba y me decía como estaba el papá, me dijo que tenía que internarlo en la clínica medicadíz, entonces yo le dije yo ya me voy para allá a visitarlo, si señora, a él lo internaron el 13 de enero y yo me fui reemplazarlo a él a la clínica 24 horas de corrido, porque yo llegue el domingo 14 y le cogí turno para que el fuera a descansar y yo cuide a Daguito toda la noche hasta el otro día, hasta las dos de la tarde que volvió Enriquito y me dijo que me llevaba almorzar y luego la dejo en el terminal para que usted vaya a la casa, le de comida a los animalitos, a los perritos, y vuelva el miércoles, la espero el miércoles, el miércoles yo estaba esperando el bus, en el cruce esperando el bus cuando llamó Enrique y me dijo señora Digna le informo que mi papa se fue, y le dije yo Enrique lo siento mucho comparto su soledad, comparto su dolor, pero ya estoy aquí en el cruce ya voy para allá, y me dijo no se vaya ir para allá para la clínica, yo la llamo cuando lo lleven a la sala de velación y me dijo lo van a arreglar en tal parte, yo me fui a esperarlo allá hasta las 9 de la noche lo acompañe y lo llevaron a la sala de velación pero a las nueve a esa hora que la cerraban y hasta el otro día fuimos y lo acompañamos el jueves 18 de enero y parte del 19 que fueron las exequias. PREGUNTADO: ¿Qué persona o quienes estaban a cargo de los cuidados cuando se enfermó en esa ocasión? RESPONDIO: en esa ocasión la que estaba la que lo cuidaba con mucho cariño era la niña Lina que era enfermera, ella le daba sus medicamentos mientras estuvo en Ibagué y Enrique me dijo que él le pagaba a la esposa 600.000 pesos para que cuidara de él, entonces estaba a cuidado de la nuera y de señorita Lina, pero ella trabajaba, lo arreglaba lo dejaba, iba para su trabajo, del hijo y de toda la familia. PREGUNTADO: ¿por qué no se desplazó con don Dagoberto a cuidarlo en ese momento? RESPONDIO: Para mí la situación era muy complicada porque tenía artrosis en mis rodillas, escasitamente me podía valer con el bordón mio en una mano y con él de una mano cuando estaba en guayaquil conmigo, porque le gustaba que yo lo llevara a hablar con los amigos, en segundo lugar iba a incomodarlos porque cada uno tenía su cuarto, Enrique compartía su cuarto con Dagoberto, yo cuando me quedaba Enrique se iba a dormir a la sala o el comedor, entonces no tenía modo de irme a compartir con él, no tenía plata para pagar un arriendo ni tenía capacidad de asistirlo porque él era muy grande, yo no podía medirmele a sentarlo a vestirlo de lleno, no. PREGUNTADO: ¿Podía indicar al Despacho por cuánto tiempo vivió donde Enrique durante la enfermedad? RESPONDIO: si señora, lo tengo muy claro, él sufría de sus enfermedades el 30 de abril de 2017 él convulsionó, se le bajó el azúcar le dio la asfixia, se puso delicado, muy delicado, se puso agresivo, entonces la hija, el esposo tiene una camioneta y me dijo doña digna arregle a Daguito que nos vamos a llevarlo por urgencias a Natagaima, le nivelaron el azúcar, le hicieron terapia, el 30 de abril, nos lo entregaron a las 3 de la mañana, nos lo llevamos

**para la casa y le hice changua, la hija me dijo mami, Daguito tiene una cita en Ibagué el miércoles 3 de mayo, es que llovía día y noche, Enrique sabe cuál es la trocha, una carretera destapada, y llovía día y noche, entonces me dijo mami usted cómo va sacar a Daguito el miércoles para la cita, se lo lleve una moto y que tal se accidente y se empeoran las cosas, si quiere mamá lo llevamos de una vez mañana lunes 1 de mayo del 2017, yo creo para Enrique un día más o un día menos no le va hacer peso, desde el 1 de mayo del 17 fue cuando él llegó allá, él iba a cumplir una cita, él me dijo a mí, Daguito me dijo, mi amor yo me quedo para la cita pero usted va por mí el jueves, la espero que vaya a traerme, yo le dije listo mi amor, usted sabe que yo tengo una responsabilidad con usted, porque nosotros nos juramos como dice, amor eterno, respeto y atenciones, yo me fui el jueves, llegué por él y ya Enrique me dijo usted no se lo puede llevar porque ya tiene una cita para el viernes y otra para el lunes, le sacaba dos citas cada dos veces a la semana con tal que estuviera allá, pero Enrique me dijo usted puede venir a visitarlo aquí cuando usted quiera y le dije Enrique ese es un gesto de generosidad, es un gesto que le agradezco mucho que me reciban acá, en esta casa para venir a visitarlo, atenderlo porque yo iba y le lavaba la ropa, las cobijas, le cortaba las uñas, lo afeitaba, le compartía un buen rato conversando con él, todo el día con él, me preguntaba por los amigos, él llegó allá por los medicamentos, por la salud, por el bien de él doctora, porque en Guayaquil no hay un puesto de salud, y como le dije resígnese a estar porque aquí es donde están los médicos, si le da un patatús hay una taxi a media noche, ese fue el motivo de tener a mi marido allá con ellos y fue desde El 1 de mayo de 2017. PREGUNTADO: ¿Durante el tiempo de enfermedad la señora Lilia Ariza le ayudó con los cuidados de don Dagoberto? RESPONDIO: Para nada doctora, siempre que yo iba dos veces por semana yo nunca la vi a ella colaborándole de ninguna manera, yo siempre la veía en la casa de ella con su nueva pareja, los que si le ayudaron mucho fue Enrique, la señorita Lina, entre ellos, pero la señora Lilia nunca vi que le fuera colaborado. PREGUNTADO: ¿el día que indica que fue el velorio la señora Lilia estaba allá? RESPONDIO: Si, ella fue como por cumplir con el protocolo de esposa, estaba sentada muy lejos, hacer acto de presencia, muy distante, en parte de las exequias yo nunca vi que se acercó a mirarlo en el ataúd, ella estuvo muy distante. PREGUNTADO: ¿Cuéntele al Despacho cual es el número de cédula de don Dagoberto? RESPONDIO: 2.310.912; PREGUNTADO: ¿la fecha exacta en que falleció? RESPONDIO: el 17 de enero de 2018. PREGUNTADO: ¿Recuerda señora Digna en qué fecha se pensionó el señor Dagoberto? RESPONDIO: Exactamente pues como yo no estaba interesada en sus cosas, pero tengo conocimiento que se pensionó en el 83 y la otra en el 93, algo así. PREGUNTADO: ¿cuántas pensiones tenía? RESPONDIO: Él tenía la nacional y la departamental. PREGUNTADO: ¿Cuándo él se fue a vivir con usted en el 92 él ya no trabajaba? RESPONDIO: No señora ya no trabajaba. PREGUNTADO: ¿Usted estaba afiliada a la seguridad social por parte del señor Dagoberto? RESPONDIO: No señora no estaba afiliada a pijaos salud, porque yo tenía Pijaos Salud, muy buena, muy responsable, él me dijo si usted quiere la afilió porque Lilia no me sirve a mí, entonces yo le dije que tengo pijao salud, yo estoy amañada porque son muy responsables tengo mucho que agradecerle porque mi limitación me hizo la operación de las dos rodillas. PREGUNTADO: ¿usted sabe si la señora Lilia continúa como beneficiaria de él? RESPONDIO: Él me decía que la señora Lilia estaba afiliada por cuenta del seguro de los hijos, pero ahí si no se la verdad. PREGUNTADO: ¿En qué banco le pagaban las pensiones al señor Dagoberto? RESPONDIO: la nacional en el banco agrario de Natagaima y la otra de Davivienda. PREGUNTADO: ¿Cuántos años tenía Dagoberto cuando falleció? RESPONDIO: 84 años. PREGUNTADO: ¿Recuerda el nombre del hospital donde falleció don Dagoberto? RESPONDIO: clínica Medicadíz. PREGUNTADO: ¿Como se llama la institución donde velaron a don Dagoberto? RESPONDIO: la sala de velación era en el barrio Cádiz. PREGUNTADO: ¿Recuerda en donde lo velaron? RESPONDIO: Tan sólo sé que es la sala de velación de los olivos del barrio Cádiz. PREGUNTADO: ¿Según lo que usted refiere que venía dos veces a Ibagué, quien la traía? RESPONDIO: en verdad doctora que lo hice con mucho amor, mucho ahínco, porque yo buscaba una moto que me sacara faltando 15 para las 05 de la mañana, lloviera o no lloviera la persona muy cumplida iba y me sacaba**

**faltando quince, porque yo llamaba un taxi que venía directo de Natagaima y me recogía en el cruce de guayaquil a las 5:15 de la mañana y llegaba a Ibagué a eso de las 6:30 y por tardar a las 7 llegaba a Ibagué. PREGUNTADO: ¿llegaba al terminal? RESPONDIO: yo por lo regular al terminal iba para venirme de allá para acá, si frecuentaba el terminal, porque yo llegaba desde que ya Dago empezó a ir a la EPS por medicamentos, yo llamaba un taxi que nos hacía el expreso puerta a puerta, y como yo sufría de mis rodillas, por lo de la artrosis, entonces Enrique me decía yo con mi papa por un lado y usted por el otro lado, mejor espéreme aquí en la casa y yo acompaño a papá a la EPS. PREGUNTADO: ¿usted recuerda la dirección del señor Enrique aquí en Ibagué? RESPONDIO: Ellos vivían en el barrio Montealegre en la Cra. 4 C No. A 38, pero tan pronto falleció él, ellos se fueron de ahí, el novio de Linita le daba miedo los muertos y le dijo tan pronto se muera el abuelo nos vamos de aquí y así fue que si él tiene otra dirección y se fueron de ahí. PREGUNTADO: ¿Desde el 1 de mayo de 2017 estuvo en Ibagué, quien cobraba la pensión? RESPONDIO: Resulta doctora que Daguito, mi pareja, en enero cambiaron el sistema de pago, el cobraba por ventanilla con libreta, entonces en enero le dijo el señor que le pagana que no le pagaban por ventanilla ni con libreta sino con tarjeta, y le dijo mi clave que la de mi pareja, entonces el me llamo y me dijo mi amor que yo le voy a dejar esta pensión la nacional que se cobraba en Natagaima en el Banco Agrario, para los gastos personales hasta que yo me muera, me dijo muy claro, entonces cobre de enero a mayo para los gastos de la casa, y de ahí siempre le compraba las pastas de Glemínex, se las compraba de ahí, ya en junio fui a cobrar, y me sorprendí porque Enrique estaba ahí, había ido con una autorización y pasó a cobrar, le dijeron aquí ya no se está cobrando por ventanilla y el que tiene la clave es don Dagoberto, yo me quede quieta, y no había plata en el cajero, él me llamo y me dijo señora Digna vengo a dejarle 100.000 pesos, y yo le dije porque, es que yo vengo con autorización para cobrar el sueldo de mi papa, yo le dije, pero como dicen que plata no hay, tranquilo que si yo puedo cobrar mañana, voy a Ibagué y arreglo las cosas porque Dagoberto me dejó esa pensión para mis gastos, entonces tuve la sorpresa de que se fue y me bloqueo la cuenta, en adelante él siguió cobrando las dos pensiones y la prima de navidad. PREGUNTADO: ¿durante esos 5 meses, cuanto era la pensión del señor Dagoberto? RESPONDIO: Como eso Cada año le subían algo que le agrega cada año él nunca fue escalonado, diría yo, fue el mínimo, cuando nos fuimos a vivir los dos él recibía 570, 580 hasta que en el 17 recibía 700 y pucho, PREGUNTADO: ¿a partir de junio de 2017 el señor Dago no le volvió colaborar en su gastos? RESPONDIO: Para nada, porque yo llegue y me dijo mi amor yo sé que Enrique fue a cobrar y bloqueo la cuenta, y usted como está sobreviviendo, vendo pollos, los huevitos, entonces le dijo a Enrique, me le da 700.000 de los gastos, y él dijo que esa era mucha plata, que él tenía muchos gastos entonces me dio 300.000 yo los estiraba, para irlo a visitar dos veces por semana, el me daba 300.000 mensual en eso fue muy honesto, con esos 300.000 era para transporte. PREGUNTADO: ¿En el tiempo que vivió con Dagoberto le ayudaba a Lilia para sus gastos? RESPONDIO: No, él no le colaboraba para nada, porque él dijo que yo le deje un plante porque ellos vendían mercancía, le deje un plante, yo no tengo porque colaborarle a ella en nada porque yo no le quite ni un peso, para eso tiene marido para que responda por los gastos de ella. PREGUNTADO: ¿Como se llama la nueva pareja? RESPONDIO: Se llama Bonifacio, Lozano o Ortiz, pero sé que se llama Bonifacio. PREGUNTADO: ¿para el momento del fallecimiento de Dago ellos tenían una relación? RESPONDIO: Si señora, ellos toda la vida fueron pareja hasta la fecha, porque ella convive con él en la casa que tenía Dago. PREGUNTADO: ¿Ellos porque nunca se separaron legalmente, porque no hicieron papeles? RESPONDIO: Eso fue uno de los compromisos que él me prometió, vamos hacer los trámites para la separación legal, él le dijo al hijo que iba hacer la separación legal y el hijo le dijo que usted saca a mi mama de los derechos matrimoniales, yo lo voy a desconocer el hijo lo desconocía como papá y él le tenía tanto cariño que no lo hizo. PREGUNTADO: ¿conoce el nombre del otro hijo? RESPONDIO: Nefer Eduar Portea Ariza. PREGUNTADO: ¿Él donde vivía? RESPONDIO: En Bogotá, él vivía en Bogotá hasta el 2009 o 2010, y tan pronto se pensiono de la policía se fue a vivir a guayaquil, ya hace como 7 años.**

Encuentra el Despacho que los relatos efectuados por la señora Digna Dolores Tique a más de ser extensos, son narrados con datos muy claros, precisos, con explicaciones puntuales de la manera como conoció al señor Dagoberto Portela, la relación matrimonial que sostuvo éste con la señora Lilia Ariza y la separación de cuerpos de los mismos; al igual, señaló detalles con espontaneidad y coherencia de la forma como inició su relación con el causante, indicando fechas precisas y aspectos puntuales que acontecieron en su convivencia, las enfermedades del causante, sus medicamentos, las relaciones interpersonales que tenía su extinto compañero con sus hijos, demás familiares, su círculo de amigos, entre otras.

Aspectos los anteriores que guardan correspondencia con lo manifestado por Linla Milady Chico Tique quien afirmó que el señor Dagoberto era el compañero sentimental de su abuela y que su lugar de residencia era en *la vereda Guayaquil – Coyaima Cra. 2 con 5-29...* ***“cuando yo tenía 7 años, mi abuela y Dago ya estaban juntos, entonces antes de que yo naciera ya tenían una relación; la relación era muy bella, viejito por aquí, viejita para allá, Dago nos acogió como nietas, se trataban con mucho amor, respecto, era muy ordenado con sus cosas...Daguito se hizo cargo de todo, y cuando íbamos a vacaciones él me decía vamos me acompaña a pagar los recibos, hacer mercado, la comida, el detallito”***.

Igualmente manifestó que el señor Dagoberto se trasladó en el año 2017 a la ciudad de Ibagué forzosamente, por su condición de salud, y que la señora Digna lo visitaba constantemente, explicando sobre la situación de salud de su abuela en los siguientes términos:

*“...eso era preocupante, mi abuela tenía las rodillas terribles, y se las daba de valiente de ir dos veces por semana para ir a ver a Dago, para nosotros era angustiados, se ponía la 10 para estar atenta a ir a ver a Dago, dos veces por semana...Enrique le reconocía un dinero que el mismo Daguito le decía a Enrique que le diera el dinero a mi abuela para que ella se pudiera mover...”*

A más de ello, señaló:

***“PREGUNTADO: ¿Los hijos del señor Dago lo visitaban donde la señora Digna? RESPONDIO: Siii. PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación de los hijos del señor Dagoberto con la señora Digna? RESONDIO: Era muy amena, mantenían contacto vía telefónica, como para saber cómo le había ido, ellos de manera muy atenta respondían a las preguntas de la abuela, fueron muy buenos con mi abuela, le enviaban obsequios. PREGUNTADO: ¿En qué época murió don Dagoberto? RESPONDIO: 17 de enero de 2018. PREGUNTADO: ¿Su abuela fue al funeral del señor Dagoberto? RESPONDIO: Sí, ella fue, nosotros la acompañamos a ella y en la funeraria, Enrique nos cedió su casa de manera muy atenta, nos brindó colchonetas y nos dijo quédense acá, tuvimos la oportunidad de compartir con ellos de manera cercana, nos reunimos todos en la funeraria, nos quedamos mi abuela, mis dos papas, mi abuela, y mi hermana y una tía que tenemos es común de los dos familia y se vio la solidaridad familiar, dormimos casi que unos encima de otros pero se vio la solidaridad familiar, la misa fue en la Iglesia de San Judas y luego para el cementerio de los olivos que queda a la salida de Ibagué, es muy hermoso. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo duró esa relación? RESPONDIO: desde 1992 hasta enero de 2018.***

En similares términos declaró la señora María Evelsy Guisa Tique, quien manifestó que entre el señor Dagoberto y su señora abuela existió una relación de pareja desde el año 1992, la cual finalizó por el deceso del causante, siendo el domicilio

principal la vereda de Guayaquil del Municipio de Coyaima y que dicha convivencia se caracterizaba por manifestaciones de cariño y apoyo mutuo; al respecto señaló:

*“PREGUNTADO: ¿Conoció a Dagoberto Portela? RESPONDIO: Si señora. PREGUNTADO: ¿porque lo conoció? RESPONDIO: Era el compañero de mi abuela, la señora Digna Dolores. PREGUNTADO: ¿en qué año lo conoció? RESPONDIO: En 1992, cuando empecé mi primaria. PREGUNTADO: ¿usted vivía en Coyaima? RESPONDIO: Si en Guayaquil – Tolima, con mi abuela. PREGUNTADO: ¿Qué relación tenía el señor Dagoberto con la señora Digna? RESPONDIO: **Una relación de marido y mujer, ellos vivían juntos en la misma habitación, en la misma cama, mi abuela hacia su función de compañera sentimental, le preparaba desayuno, estaba pendiente de la ropa, de los medicamentos, tenía manifestaciones de cariño, ella le decía mi viejo, él le decía mi vieja, se daban besos frente a mí, se abrazaban.** PREGUNTADO: ¿en qué año empezaron a vivir juntos? RESPONDIO: En 1992. PREGUNTADO: ¿con anterioridad tuvieron algún tipo de relación? RESPONDIO: Que tenga conocimiento, no. PREGUNTADO: ¿usted convivió con ellos 4 años? RESPONDIO: 3 años. PREGUNTADO: ¿El señor Dagoberto fue docente suyo? RESPONDIO: Si fue docente mío en la escuela de Guayaquil en 1992 en los primeros años de mi primaria. PREGUNTADO: ¿conoció a la señora Lilia Ariza? RESPONIO: Si claro, yo la conocí de vista, yo tengo conocimiento era la primera pareja de Dago con la cual tiene dos hijos. PREGUNTADO: ¿Con posterioridad al 96 se fue de Guayaquil o vivió ahí? RESPONIO: En el 95 me vine a vivir con mi mamá sin embargo venía en periodo de julio, diciembre iba a pasar vacaciones, mi mamá, mi papá y mi hermana íbamos y en los puentes, fines de semana festivo; mis viajes personales eran las vacaciones de julio y diciembre y viajamos en los fines de festivo la fecha más segura eral el 20 de julio por unas fiestas que se hacen en el pueblo. PREGUNTADO: ¿Cómo está distribuida la casa de su abuela? RESPOIO: La entrada, la sala, la habitación donde compartía mi abuela y Dago, la cocina, y a la izquierda está la habitación de mi mamá, luego la mía y la de mi hermana, hay otra habitación y un baño, saliendo hay un patio, el baño y el lavadero. PREGUNTADO: ¿usted sabe en qué año se enfermó el señor Dagoberto? RESPONDIO: Él se enfermó en el 2017. PREGUNTADO: ¿De qué sufría? RESPONDIO: él tenía diabetes, obviamente de eso se le desarrolló otras clases de enfermedades, perdió la visibilidad de un ojo. PREGUNTADO: ¿Él se fue a vivir a Ibagué? RESPONDIO: Él se fue a estar con su hijo Enrique a vivir a Ibagué porque en Guayaquil es una vereda muy pequeña, no tiene puesto de salud y el medio de transporte para salir es insuficiente como para una emergencia de media noche, por eso se decidió que fuera a vivir donde Enrique para que estuviera más cerca pero desafortunadamente en ese tiempo Dagoberto se le deterioró la salud, él se fue para donde Enrique para que con Lina, hija de Enrique pudieran llevarlo a alguna emergencia y pues mi abuela lo visitaba constantemente, nunca lo dejó solo. PREGUNTADO: ¿por qué le consta eso, que iba a visitarlo? RESPONDIO: Porque mantenía una buena comunicación con mi abuela, porque en una celebración el cumplía años el 21 de octubre y en esa celebración se tomaron fotos en la casa de Enrique todos como familia Lina, mary, Flor y la persona que estaba a cargo de esos cuidados de Dago. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda la fecha en que murió? RESPONDIO: El 17 de enero de 2018. PREGUNTADO: ¿Usted fue al velorio y posterior entierro? RESPONDIO: Si, totalmente, gracias a Enrique, nos enteramos que Daguito había fallecido porque ese día habíamos hablado con mi abuela y ella dijo que estaba en Ibagué haciendo la visita que había acordado con Enrique, ella viajaba dos veces a la semana a Ibagué y mi abuela dijo ... Enrique nos prestó su casa para quedarnos allá esa noche y el siguiente día irnos a la parte de la cremación porque fue remado en el cementerio que está a la afueras de Ibagué; el día del fallecimiento si nos quedaos en la casa de Enrique y nos sentimos muy en familia.*

Igualmente señaló que el señor Dagoberto era quien “respondía por todos los gastos del hogar, pagaba los servicios, iba a Natagaima hacer mercado, los

*domingos va un camioncito con verduras y demás, él lo que hacía falta lo terminaba de comprar en ese camión...antes del 2017 quien lo atendía era mi abuela, ella estaba atenta a los medicamentos, en el comedor estaba un recipiente con todos los medicamentos de la mañana, del almuerzo de la comida a todo momento estaba pendiente de su comida, su ropa...era una relación de marido y mujer dormían juntos en la misma cama en el mismo cuarto, estaba pendiente de la comida de la ropa, atenderlo como una esposa...Murió de 84 años, cumplió el 21 de octubre”.*

En cuanto a la señora Lilia manifestó que ésta *“vive en Guayaquil y tiene otra pareja, la cual es de público conocimiento de Guayaquil se llama Bonifacio, es el hermano de la señora Marina, vecina de al lado, es familiar de ella...”*

Las anteriores manifestaciones guardan total correspondencia y congruencia con lo señalado por el señor Ángel Eduardo Chico García, residente en una vereda diferente a la de Guayaquil pero que, en razón al servicio de transporte que presta en su motocicleta, transportaba a los compañeros Portela Tique hacia varios lugares en la municipalidad, así como a la señora Digna hacia el “cruce” donde tomaba el transporte para Ibagué en el año 2017 y 2018; así mismo se evidencia, la estrecha relación de amistad que tenía con uno de los hijos del extinto Dagoberto Portela, el señor Nefer Portela.

En su declaración afirmó:

*“...PREGUNTADO: ¿Conoció al señor Dagoberto Portela? RESPONDIO: Si, desde cuándo entre a estudiar a guayaquil. PREGUNTADO: ¿Tiene alguna relación familiar con la señora Digna Tique? RESPONDIO: No señora para nada. PREGUNTADO: ¿En qué año fue lo que usted refiere que conoció a Dagoberto? RESPONDIO: Lo distinguí cuando tenía 7 años, desde que fui a estudiar a la escuela de Guayaquil, me dio 3 años de estudio en la escuela, cuando salía a desayunar él, él le decía a uno voy a carburar, porque vivía muy cerca a la escuela, como a 20 metros. PREGUNTADO: ¿Eso fue hace cuantos años? RESPONDIO: Como 42 años, que yo llegue a estudiar a esa escuela hasta cuando se pensionó y que mi Diosito tuvo su destino. PREGUNTADO: ¿Usted conoce a la señora Lilia Ariza? RESPONDIO: si, era la mujer cuando era docente de la escuela y la distinguimos a ella porque era la mujer del profe, era la mamá de Nefer y Enrique. PREGUNTADO: ¿Los conoce a ellos? RESPONDIO: si claro, con ellos he compartido muchas veces, he compartido muchas veces, nos hemos tomados las cervezas, quien sabe con esta declaración como se den las cosas, y no se después como salgan las relaciones de aquí en adelante, esperar a ver como salen las relaciones de aquí en adelante. PREGUNTADO: ¿Hasta cuándo estuvo casado con la señora Lilia? RESPONDIO: Eso más o menos él estuvo ahí con Doña Lilia como hasta el 90 cuando se abrió Don Dago, don Dago tenía un carro blanco Willis, lo trabajaban, el conductor fue Bonifacio y ahí fue cuando empezó el profe se retiró y vendió el vehículo. PREGUNTADO: ¿por qué le consta o por qué fue en el 90? RESPONDIO: yo me recuerdo en esa época porque frecuentábamos en Guayaquil, jugando futbol, en la vagancia. PREGUNTADO: ¿Usted vivía en esa época en Guayaquil? RESPONDIO: No señora, siempre he vivido en la vereda el Rosario pero yo me desplazaba a Guayaquil siempre, he vivido pero uno en cicla se hecha como 10 minutos y en moto como 5 minutos al caserío. PREGUNTADO: ¿Cuándo conoció a la señora Digna Tique? RESPONDIO: yo la distinguí cuando entré a estudiar porque mis hermanas mayores iban allá donde Doña Digna, que ella les vendía el almuerzo, Doña Digna mi hermana la mayor tuvo la amabilidad de enseñarle la modistería, doña Digna les enseñó la modistería, ella se vino para acá para Bogotá y se puso a manejar máquinas planas y ya tenía el conocimiento de manejar una máquina. PREGUNTADO: ¿El señor Dagoberto y la señora Digna tuvieron una relación? RESPONDIO: Si claro ellos la tuvieron, tuvieron*

**una relación porque cuando ellos iban a salir a hacer el mercado, yo tengo una moto, ellos me decían Ángel nos lleva, yo los sacaba al cruce, y se venían en un campero de allá de Natagaima hacia la vereda y el carro los dejaba en la casa, en cuanto a la señora Digna se iba para Ibagué yo la sacaba a las 4 o 4-30 de la mañana y la embarcaba para Ibagué, yo doy fe que ella salía a visitar al profe Dagoberto. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo tuvieron una relación? RESPONDIO: Ellos más o menos en el 92 se supo porque yo estuve en Guayaquil a jugar pool y tomar cervecitas, y en el billar dijeron vean el par de pollitos, ahí van cogidos de la mano y les dije son mayores de edad y ya saben lo que hacen, son mayores de edad. PREGUNTADO: ¿O sea que tenían una relación con la señora Lilia y la señora Digna? RESPONDIO: No señora, cuando don Dagoberto y la señora Digna se conocieron, ya el profe Dago había salido del lado de la señora Lilia. PREGUNTADO: ¿se había separado de la señora Lilia? RESPONDIO: Si claro, si señora, como en el 90 se separó de la señora Lilia. PREGUNTADO: ¿cuándo él se separó donde vivía? RESPONDIO: Cuando él se separó arrendó una pieza por ahí y una señora le vendía la alimentación en guayaquil, una tía mía Emira Chico, ella le vendía la alimentación al profe Dagoberto y él iba almorzaba, el desayunaba, cenaba allá donde mi tía. PREGUNTADO: ¿A usted le consta o sabe por qué se separó la señora Lilia y el señor Dagoberto? RESPONDIO: Ahí si en esa parte, ella estaba ahí cuando el señor Bonifacio era el chofer del carro y pues a lo último salió quedándose Bonifacio ahí y el profe se abrió, y el para no ver las cosas, el salió y para no ver las cosas, y para no pagar pieza y alimentación decidió conseguir pareja, y ahí decían miren ese par de tortolos como se cogen de la mano y porque se querían doctora. PREGUNTADO: ¿El señor Bonifacio y la señora Lilia están juntos? RESPONDIO: Si claro doctora, cualquiera puede decirlo ahí en la vereda. PREGUNTADO: ¿Con qué frecuencia visitaba la señora Digna al señor Dagoberto? RESPONDIO: Cada 15 días, o cuando me decían que lo sacaran de la moto al cruce, ellos me decían que los sacara al cruce para ir a la misa de San Roque allá en Coyaima ellos iban con doña Digna, compartían el día. PREGUNTADO: ¿Que tan alejado vive de doña Digna? RESPONDIO: yo vivo a una distancia en cicla de 10 minutos de la casa mía a la casa de doña de Digna y en moto por ahí 5 minutos, dependiendo de la carretera porque es una trocha fea. PREGUNTADO: ¿Usted vio que la señora Digna y Dagoberto se hayan separado? RESPONDIO: No para nada, los separó la muerte del profesor Dago. PREGUNTADO: ¿Cuál es la dirección de la casa donde vivía? RESPONDIO: La dirección no me la sé, pero de la capilla de la Iglesia de Guayaquil por la calle hacia el cementerio. PREGUNTADO: ¿el señor Dagoberto aparte de la señora Digna tenía otra pareja diferente a doña Digna.? RESPONDIO: No doctora, las veces que me lo encontraba era con doña Digna o jugando domino, parques, tute, a él le gustaba los juegos de mesa y si él se demoraba jugando ella iba a buscarlo porque ella ya sabía dónde jugaba el profe Dago, y ella le decía vamos mi amor que se oscureció y se iba terminaba el juego para él. PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación entre la señora Digna y don Dagoberto? RESPONDIO: Cariñosos, respetuosa entre ellos, compartían mucho, respetuosa, compartía los almuerzos, ella le daba bocado, él le decía mi viejita, era una relación excelente. PREGUNTADO: ¿Desde que conoció al señor Dagoberto, él trabajo en la misma escuela? RESPONDIO: Desde que empecé a estudiar nunca fue trasladado a otra vereda para educación...nunca fue traslado en el tiempo que yo lo conocí. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si ante los ojos de Guayaquil, el señor Dagoberto y la señora Digna eran conocidos como pareja? RESPONDIO: Claro ellos salían al caserío a dar una vuelta, él frecuentaba mucho al juego de mesa, ella de forma decente lo buscaba, él le hacía caso y se iban los dos cogidos de la mano para la casa de doña Digna. PREGUNTADO: ¿cuándo falleció el señor Dagoberto? RESPONDIO: En enero doctora. PREGUNTADO: ¿Enero de qué año? RESPONDIO: Enero de 2018. En el 2017 se lo llevaron para Ibagué. PREGUNTADO: ¿Usted fue al velorio del señor Dagoberto? RESPONDIO: No señora por falta de recursos económicos. PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento si la señora Digna visitaba al señor Dagoberto cuando se trasladó para Ibagué?. RESPONDIO: sí, yo la sacaba al cruce dos o una vez por semana, dependiendo la situación económica de ella, yo la sacaba al cruce; cuando me decía que los sacara para el cruce y los fines de semana**

**que iba a Guayaquil a tomarme mis cervecitas y jugar pool, yo iba y saludaba a doña Digna, o sino mi hermano, él iba y compraba ovejo y cerdo y me decía vaya arregle ese animal y compartíamos el almuerzo en familia. Ellos se veían en el centro de Guayaquil tomando onces o caminado y uno iba pasando, del cruce a Ibagué, eso es casi una hora y media. Ella ha sido una persona seria, me decía me voy a visitar a Dago, y quedamos en el compromiso de recogerla y llevarla al cruce o del cruce la casa. Ella a la edad que estaba no aguantaba para viajar en moto, de la casa al cruce había que sacarla con mucho cuidado. PREGUNTADO: ¿Usted dice que tenía buena relación con los hijos de don Dagoberto? RESPONDIO: Nefer hemos compartido mucho porque trabaja con moto, con nefer tuve una relación hasta enero y ya me ausentaba porque tenía un trabajo. PREGUNTADO: ¿Con Enrique tuvo esa cercanía? RESPONDIO: No porque él vive en Ibagué, con Nefer si teníamos más acercamiento que Enrique; el sustento económico del hogar de doña Digna lo tenía el profe Dagoberto, don Dagoberto sacaba su billetera y pagaba en el super mercado, y él me decía camine toma jugo o gaseosa, y por eso me daba cuenta. PREGUNTADO: ¿Conoce la distribución de la casa de la señora Digan, cuantos cuartos, cocina etc.? RESPONDIO: Si Doctora, entrando por la puerta llegaba a la sala, luego pasaba al cuarto de doña Digna con don Dago, el cuarto de la nietas, el cuarto cuando va de paseo la hija con el marido y al fondo un sahan donde está la cocina. PREGUNTADO: ¿cuándo fue la última ocasión donde compartió con el señor Dagoberto y la señora Digna? En semana santa cuando Diomedes compró un ovejo fue la última vez que compartimos almuerzo porque yo mataba el ovejo, y compartimos, esa fue la última vez...”**

El Despacho logra advertir de las anteriores declaraciones en conjunto, que las mismas convergen en aspectos puntuales del vínculo matrimonial del señor Dagoberto respecto de la señora Lilia Ariza, así como la convivencia frente a la señora digna Dolores Tique, el buen trato, amor y ayuda ofrecida entre los compañeros permanentes hasta el fallecimiento del causante; igualmente se advierte que se trata de testigos que presenciaron los hechos narrados en sus relatos, y en algunos eventos fueron partícipes de los contados, por lo que declararon sobre situaciones que conocen, emitiendo fundadas razones de sus dichos.

A más de lo anterior, sus relatos son claros, precisos, sin dudas, espontáneos, emitidos con fluidez y conocimiento sobre los hechos, explicando en varias ocasiones de manera detallada las diferentes particularidades que rodeaban sus dichos, transmitiendo de esta manera al Despacho un grado de confianza y seguridad en las aseveraciones relatadas, dando lugar a otorgarles pleno valor probatorio.

Es así que los declarantes coinciden en que, efectivamente el señor Dagoberto Portela estuvo casado con la señora Lilia Ariza, pero en el año 1990, como quiera que la cónyuge entabló una nueva relación de pareja con otra persona, ello conllevó a que finalizara su relación matrimonial sin disolver su vínculo ni liquidar su sociedad conyugal.

Igualmente, que el causante permaneció viviendo solo desde dicha fecha hasta el año 1992 cuando inició su nueva relación con la señora Digna Dolores Tique, siendo ésta su compañera permanente desde la referida fecha hasta su fallecimiento, conviviendo bajo el mismo techo en la vereda de Guayaquil – Coyaima, en la casa de propiedad de la compañera, brindándose amor, respeto, ayuda mutua de forma privada y pública.

Que si bien, para el fallecimiento del señor Dagoberto Portela, 17 de enero de 2018, éste tenía vigente la sociedad conyugal con la señora Lilia Ariza, lo cierto es que se

logró demostrar que dentro de los cinco años anteriores a su deceso convivió de manera habitual, continua e ininterrumpida con la señora Digna Dolores Tique conforme se indicó anteriormente, y aunque los últimos meses de vida del causante los vivió en la ciudad de Ibagué, dicho aspecto no refleja una separación de cuerpos de la pareja como quiera que dicha decisión no fue voluntaria, sino forzada por el delicado estado de salud del causante como consecuencia de su avanzada edad y las múltiples enfermedades que padecía.

Bajo dicho panorama, el señor Dagoberto requería de atención médica especializada, la cual no podía ser brindada en el municipio de Coyaima ni mucho menos en la vereda de Guayaquil, pues mírese bien que una de las atenciones médicas en las que la señora Digna acompañó a su esposo Dagoberto, fue al servicio de urgencias en el Hospital San Antonio de Natagaima ESE el 13 de marzo de 2017, por tanto, es lógico que cualquier servicio médico con especialista debía ser brindado en un lugar diferente a dicha municipalidad, situación que conllevó a la dura decisión de trasladarse a la ciudad de Ibagué, como efectivamente se hizo.

Así las cosas, fue una situación necesaria por el delicado estado de salud que tenía el causante, pero en dicho periodo, pese a las condiciones físicas de la señora Digna Tique, su avanzada edad y quien también requería especial protección, ésta continuó brindándole el mismo apoyo, respaldo y amor a su compañero, toda vez que se desplazaba constantemente al nuevo domicilio del causante, donde el señor Enrique Portela y familia, quienes conocían y aceptaban la relación que sostenía el extinto Dagoberto y la señora Digna.

Así las cosas, y conforme la documental obrante en el plenario, es claro que el señor Dagoberto Portela Aroca tuvo vínculo matrimonial desde el 25 de noviembre de 1962, hasta el momento de su fallecimiento, 17 de enero de 2018, equivalente a **55 años 01 mes 22 días**, por lo que ahora corresponde determinar los periodos en que la cónyuge y la compañera permanente convivieron con el causante en dicho lapso, a fin de establecer si es procedente reconocer o no porcentajes a cada una de ellas. Visto lo anterior, es claro para el Despacho que el señor Dagoberto Portela Aroca contrajo matrimonio católico con la señora Lilia Ariza de Portela el 22 de diciembre de 1979, quienes convivieron juntos hasta el año 1990, cuando el esposo abandona el hogar en razón a la nueva pareja de su cónyuge, sin que fuera disuelto ni liquidado el vínculo legal, y seguidamente en 1992 inició una unión marital de hecho con la señora Digna Dolores Tique, con quien compartió de forma permanente e ininterrumpida el resto de su vida, esto es, hasta su fallecimiento, 17 de enero de 2018.

Bajo tal entendido, es preciso analizar lo relativo a la pensión de sobrevivientes cuando hay interesados separados de hecho, pero con sociedad conyugal vigente y unión marital de hecho sin convivencia simultánea.

Es así, que el último aparte del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, previó que a pesar de la ausencia de la convivencia simultánea, si se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido siempre que haya sido superior a los últimos cinco (5) años de la vida del causante, y la del cónyuge supérstite separado pero sin liquidación de la sociedad conyugal, tiene

derecho a la otra cuota parte, siempre que se demuestre la convivencia de cinco años en cualquier tiempo.

Frente a dicha situación, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del anterior literal, en la sentencia C-336 de 4 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo, sostuvo:

*"1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexecutable de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.*

*1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.*

*1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.*

*1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.*

*1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables."*

El Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, al respecto dijo:

*"(...) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, **LE BASTA DEMOSTRAR que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus....**"*

Bajo este precepto, contrastada la normatividad pertinente, para la prosperidad de reconocimiento de la pensión reclamada a favor de la cónyuge y/o compañera permanente, y tal como fue planteado en la fijación del litigio, en tesis de la ley 100 de 1993, se requiere i) para la cónyuge, acreditar la existencia del vínculo legal de matrimonio con separación de hecho y convivencia por lo menos de 05 años en cualquier tiempo y ii) para la compañera permanente, acreditar la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento; lo anterior para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional en las cuotas

partes que les corresponda de acuerdo al porcentaje proporcional del tiempo convivido con el causante.

En consecuencia y como se dijo en párrafos anteriores, está demostrado que el señor Dagoberto Portela Aroca contrajo matrimonio con la señora Lilia Ariza, el cual no fue disuelto ni liquidado pero se separaron de hecho en el año 1990, teniendo un total de convivencia de 28 años; también está demostrado que partir de 1992, convivió en unión marital de hecho con la señora Digna Dolores Tique hasta el 17 de enero de 2018, para un total de 26 años; el tiempo total de convivencia con las dos señoras corresponde a 54 años.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el tiempo convivido de las señoras Lilia Ariza (cónyuge) y Digna Dolores Tique (compañera) respecto del señor Dagoberto Portela Aroca, es claro que a la cónyuge le corresponde un 51,8% y a la compañera le asiste una cuota del 48,2% de las dos pensiones que percibía el causante.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenándose el reconocimiento en los términos referidos en el párrafo anterior.

## 10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se hace a la parte demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>19</sup>, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

En el presente caso el señor Dagoberto Portela Aroca falleció el 17 de enero de 2018, y las demandantes presentaron la petición ante la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones en las siguientes oportunidades:

2019-00203: 19 de febrero de 2018

2020-00022: 14 de febrero de 2018

2018-00394: 21 de febrero de 2018

Esto es, dentro de los tres años siguientes al fallecimiento del pensionado, por lo que es claro que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción.

Las accionadas al realizar la liquidación de las sumas de dinero que resulten a favor de las accionantes, deberá tener en cuenta la siguiente fórmula:

---

<sup>19</sup> “**ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante y la vinculada por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas – 18 de enero de 2018).

## 11. DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

En lo que atañe al reconocimiento de intereses de mora a mesadas pensionales, vale señalar que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contempla:

**“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141, es preciso señalar que, el Consejo de Estado, ha señalado “Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.”<sup>20</sup>

Es importante recordar que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha fijado el alcance de dicha norma, en efecto en la sentencia C- 601 de 2000, señaló:

*“...Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”*

Posteriormente, en sentencia SU 065 de 2018, precisó:

<sup>20</sup> C.E. Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, 1 de marzo de 2018, Rad. 520001-23-33-2015-00074-01

*“La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior”.*

Por su parte, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 76325, precisó que estos tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, y están previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional; más adelante, precisó:

*“...no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:*

*1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*

*2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*

*3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*

*4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)*

*5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*

*6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*

***7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014. (negrillas fuera de texto)***

Conforme el anterior recuento jurisprudencial considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a ordenar el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141, en razón a que solo se causan en aquellos eventos en los que la entidad incumple o retarda sin justificación el pago de las mesadas pensionales cuando el reconocimiento pensional se encuentre en firme.

En el presente caso, los elementos de prueba allegados al plenario dan cuenta que, la señora Digna Dolores Tique en la calidad de compañera y la señora Lilia Ariza en calidad de cónyuge, solicitaron el reconocimiento de la sustitución pensional, no obstante, ante la presunta convivencia simultánea ente las parejas, las entidades accionadas se plantearon controversia respecto de los porcentajes a reconocer, dado que cada una de las demandantes reclamaban el 100% de las prestaciones.

Considera el despacho entonces que sólo hasta cuando las accionantes consoliden en forma definitiva sus derechos y no exista controversia sobre sus calidades de beneficiarias estarían legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de intereses por mora en caso de pago por no pagarse oportunamente las mesadas pensionales o el retroactivo pensional.

Así las cosas, como quiera que se presentó controversia y fue a partir de las pruebas allegadas que se pudo establecer la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional no hay lugar a dar aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se deniega dicha pretensión.

## **12. RECAPITULACIÓN.**

Como quiera que en el presente asunto existió vinculo legal de matrimonio entre la señora Lilia Ariza y el extinto Dagoberto Portela, pero separados de hecho, así como unión marital respecto de la compañera permanente, señora Digna Dolores Tique, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel, y conforme lo estatuye el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado, desde el 18 de enero del año 2018 y en adelante.

## **13. CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

No obstante, se aprecia que en el presente asunto el inició de un debate judicial respecto del reconocimiento del derecho reclamado por la parte accionante, obedeció al cumplimiento de las disposiciones de la ley 1204 de 2008, que en su artículo 6° impone, ante la controversia de cónyuges y compañera permanente, dejar en suspenso el pago del porcentaje que correspondería a estos, mientras la jurisdicción correspondiente define a quién debe asignarse y en qué proporción.

Así las cosas, si bien las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, y sería del caso condenar a las entidades accionadas, no se impondrá la mencionada condena, pues como quedó visto, el debate aquí suscitado debía ser resuelto por expreso mandato legal ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos –RDP 015071 del 27 de abril de 2018, RDP 015071 del 27 de abril de 2018 y RDP 025286 del 28 de junio de 2018; RDP 015071 del 27 de abril de 2018, RDP 020465 del 05 de junio de 2018 y RDP 025286 del 28 de junio de 2018 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-; y de las Resoluciones 0752 del 13 de marzo de 2018, 1077 del 18 de abril de 2018 y 0207 del 24 de septiembre de 2018, proferidas por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de sustitución pensional de la mesada pensional del señor Dagoberto Portela Aroca a favor de la parte accionante, señora Lilia Ariza de Portela y Digna Dolores Tique por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. -** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones** - a reconocer la sustitución de las mesadas pensionales del señor Dagoberto Portela Aroca (q.e.p.d) a las señoras LILIA ARIZA DE PORTELA en calidad de cónyuge supérstite en cuantía del 51.8% y a DIGNA DOLORES TIQUE en calidad de compañera permanente en cuantía del 48.2% y a partir del 18 de enero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, y en ningún caso el monto total de la pensión reconocida deberá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Las sumas deberán ser actualizadas conforme la siguiente fórmula:

$$R= \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por las demandantes por concepto de mesada

pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se adquirió el derecho – 18 de enero de 2018).

**CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.-** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA

**SEXTO.-** Sin condena en costas.

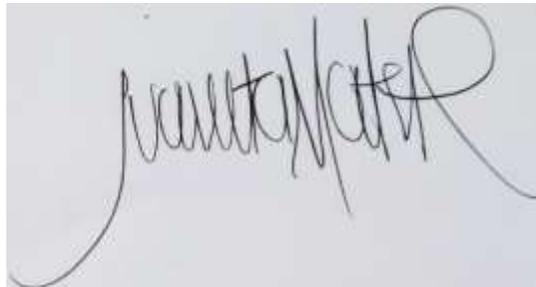
**SÉPTIMO.-** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas a los apoderados que han venido actuando.

**OCTAVO.-** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**DÉCIMO.-** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00394-00  
73001-33-33-006-2020-00022-00  
73001-33-33-009-2019-00203-00  
Demandantes: Digna Dolores Tique y Lilia Ariza Portela  
Demandados: U.G.P.P. y Fondo Territorial de Pensiones  
Decisión: Accede a las pretensiones

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes**  
**Juez Circuito**  
**Oral 6**  
**Juzgado Administrativo**  
**Tolima - Ibaguè**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

**09988a2eeea77c76521241f75cc89ea42cc5e7c0f9dd6c577486ad42e734267a**

Documento generado en 24/08/2021 02:26:41 p. m.

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**